

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 119

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1173-1	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	NORBEEY ORTIZ BERMÚDEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 07 de 2023
2023-1126-1	Tutela 1ª instancia	DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Julio 07 de 2023
2021-0508-3	auto ley 906	Acceso carnal violento agravado	ARGEMIRO RAFAEL PEREIRA RIVERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 07 de 2023
2023-0655-3	auto ley 906	Hurto calificado y agravado	José Alejandro González Silva y otros	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 07 de 2023
2023-0995-4	Tutela 2ª instancia	ARGEMIRO RAFAEL PEREIRA RIVERA	COLPENSIONES	Confirma fallo de 1ª instancia	Julio 07 de 2023
2023-0078-4	auto ley 906	Fraude a resolución judicial	Luis Narciso Rojas Flores	confirma auto de 1ª Instancia	Julio 07 de 2023
2022-0484-4	auto ley 906	Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años	Ferney Manuel Baltazar Sierra	confirma auto de 1ª Instancia	Julio 07 de 2023
2017-1515-4	sentencia 2ª instancia	secuestro agravado	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros	Confirma sentencia de 1ª Instancia	Julio 07 de 2023
2023-1129-5	Tutela 1ª instancia	Óscar de Jesús Álzate Álzate	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	Julio 07 de 2023
2023-1002-6	Tutela 2ª instancia	Sebastián Álvarez Villa	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca fallo de 1ª instancia	Julio 07 de 2023

FIJADO, HOY 11 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín (Antioquia), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 697 61 00120 2017 80212 (2023 1173)

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

ACUSADO: NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:00 A.M.

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a

todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e2d20731511bdd5170a97fe4896ec2c242494bf07c401775b52ce72a6b038**

Documento generado en 10/07/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 137

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00338 (2023-1126- 1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA. Y OTRO
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.
=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ “VILLA INÉS”.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que actualmente se encuentra recluso en el EPC Apartadó, Antioquia, desde el 30/09/2021, purgando una pena de 36 meses de prisión fijada por el Tribunal Superior de Antioquia,

que modificó la pena impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó por el delito de hurto calificado y agravado.

Afirmó que presentó petición ante el Juzgado que vigila la pena hace más de 40 días e incluso elevó solicitud de recordatorio de la misma, pero no le han dado respuesta alguna sobre su petición.

Solicitó se ordene se le resuelva su petición lo más pronto posible, debido a que cumple con los requisitos para acceder al beneficio solicitado.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que el 04 de mayo de 2023, se recibió a través del correo electrónico el expediente digital que corresponde a DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA, proveniente del Juzgado 1º Penal Municipal de Apartadó.

Señaló que, el señor DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA, fue condenado por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Apartadó - Antioquia mediante sentencia del 8 de marzo de 2016 a la pena de 48 meses de prisión al ser hallado responsable de la conducta punible de Hurto calificado y agravado, decisión que fue modificada, en fallo de segunda instancia del 13 de marzo de 2023, por el H. Tribunal Superior de Antioquia, tasando la sanción definitiva en 36 meses de prisión. Actualmente se encuentra recluso en la CPMS de Apartadó – Antioquia.

Indicó que, mediante el acuerdo PCSJA22-12028 se creó el Circuito Penitenciario y Carcelario de Apartadó, cuya cabecera es el municipio de Apartadó, con competencia sobre los municipios que conforman los circuitos judiciales de Apartadó; así mismo, se creó un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y a través del acuerdo CSJANTA23-65 se dispuso la remisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, por parte de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Medellín y Antioquia de los expedientes que fueron recopilados de los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, cuya competencia ahora le corresponde a ese Despacho.

Afirmó que, si bien en el acto administrativo en mención se estableció que los procesos objeto de remisión debían ser enviados dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la posesión de esta funcionaria, es decir, a partir del 11 de abril de 2023, solo una parte de estos se han estado remitiendo vía correo electrónico a ese Despacho judicial, sin contar que varios son expedientes híbridos, de los que no se ha recibido parte física.

Mencionó que frente al caso concreto, el expediente fue recibido el 4 de mayo del presente año y se avocó su conocimiento en la fecha, mediante auto No. 527, misma fecha en que, por autos 528 y 529 se le reconoció redención de pena y se le aclaró su situación jurídica actual; indicando que las providencias se encuentran pendientes de notificación.

De otro lado, en relación al objeto de la tutela en el cual aduce que no se le ha resuelto una solicitud de libertad condicional o prisión

domiciliaria, recibida en el Despacho el pasado 24 de mayo, informó que la misma será tramitada en orden de llegada, y será objeto de estudio antes del mes de septiembre del presente año, afirmando que los anexos remitidos por el área jurídica del Penal se encuentran registrados en la base de datos del despacho y que tiene asignado el turno 557.

Anotó que, ese Despacho se encuentra recibiendo múltiples expedientes, los cuales en la gran mayoría cuentan con solicitudes de libertad condicional, permisos, prisión domiciliaria pendientes de resolver, e incluso al hacer el estudio de la situación jurídica se ha encontrado que algunos de los sentenciados han cumplido su pena, a la fecha se han radicado 947 procesos y en lo que respecta a las peticiones pendientes de resolver de los procesos radicados, se han registrado 1130 peticiones.

Comunicó que, antes de entrar a resolver las peticiones pendientes, debe primero avocarse y revisar cada expediente, para tener claridad sobre el estado y la situación jurídica de los mismos, de ahí que sea razonable, que una vez hecho esto, en orden de llegada y radicación del Despacho se podrá dar respuesta a lo pedido por los sentenciados quienes, como el actor, se encuentran bajo la vigilancia de ese Juzgado y requieren respuesta a sus requerimientos, dando prioridad a los sentenciados que vienen con la pena cumplida.

Informó que, en lo que respecta a las peticiones pendientes por resolver, se tenga en cuenta que a la fecha se han radicado 947 procesos y con estos llegaron más de 1030 solicitudes que se encuentran a la espera de ser resueltas.

2.- El Establecimiento Penitenciario de Apartadó informó que el señor Diego Luis Asprilla Mosquera se encuentra a cargo de ese Penal y por parte de esa entidad ya se realizó el trámite de solicitud de redención de pena y libertad condicional el día 24 de mayo del presente año y por tanto es competente para resolver la solicitud el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó. En consecuencia, solicitó ser desvinculado del presente trámite constitucional.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia adjunto copia auto N°527 mediante el cual se avoca conocimiento del proceso y se aclara la situación jurídica, interlocutorio N° 0528 y 0529 del 29 de junio de 2023 mediante los cuales se concede redención de pena y se informa la situación jurídica, constancia de envío al CPMSAPD APARTADÓ el 29 de junio de 2023 para efectos de notificación de los autos 527, 528 y 529.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales

vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de

“postulación”².

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya dado respuesta a su solicitud que aduce fue remitida hace más de 40 días.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, informó que avocó conocimiento mediante auto No. 527, y en la misma fecha por autos 528 y 529 le reconoció redención de pena y le aclaró su situación jurídica actual; providencias que se encuentran pendientes de notificación.

Así mismo, indicó que si bien recibió la solicitud de libertad condicional o prisión domiciliaria el 24 de mayo de 2023, la misma será tramitada en orden de llegada, y será objeto de estudio antes del mes de septiembre del presente año, toda vez que se encuentra en el turno 557 de la base de datos del despacho.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, avocó conocimiento del proceso en el cual le vigila la pena al señor DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA y emitió autos 528 y 529 en los cuales le concedió redención de pena y le aclaró la situación jurídica actual, sin embargo, los mismos se encuentran pendientes de notificación y frente a la petición de prisión domiciliaria y/o libertad condicional a las mismas no se les ha dado trámite, petición que se encuentra pendiente desde el 24 de mayo de 2023, ya que como se advierte es una nueva petición que merece un

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

pronunciamiento del Juzgado Ejecutor.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición y el Establecimiento Carcelario remitió la documentación pertinente, siendo recibida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó el 24 de mayo de 2023 y analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que el despacho accionado informó que avocó conocimiento y emitió autos 528 y 529 en los cuales le concedió redención de pena y le aclaró la situación jurídica actual, los cuales se encuentran en trámite de notificación, además, arguyó que ha recibido alrededor de 947 procesos de los cuales hay más de 1130 solicitudes pendientes de dar respuesta, indicando que la petición del actor del 24 de mayo de 2023 será objeto de estudio antes del mes de septiembre, toda vez que tiene asignado el turno 557 y es tramitada en orden de llegada. Al respecto es necesario precisar por parte de la Sala, que si bien las peticiones se resuelven en orden de llegada, las solicitudes de libertad condicional, no deben ser mezcladas con otro tipo de peticiones, en tanto, tienen prioridad al tener que ver con el derecho a la libertad de los sentenciados.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó - Antioquia que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, proceda a informarle al señor DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA con respecto de la petición elevada el 24 de mayo de 2023, un nuevo turno y fecha probable para resolver solicitud, teniendo en cuenta la

prioridad para resolver de las libertades condicionales.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental del debido proceso que le asiste a el señor DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, proceda a informarle al señor DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA con respecto a la petición elevada el 24 de mayo de 2023, un nuevo turno y fecha probable para resolver solicitud, teniendo en cuenta la prioridad para resolver de las libertades condicionales.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del

presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdb2b6b5a3d37172580ae9c67a21fb834ba6c6e7440405fe18f59a0728dfe72**

Documento generado en 10/07/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado CUI	058376000367 2018-00350-01
Radicado Interno	(2021-0508-3)
Delito	Acceso carnal violento agravado
Procesados	ARGEMIRO RAFAEL PEREIRA RIVERA

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTI OQUIA
SALA DE DECISION PENAL

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado CU	05376 60 00287 2022 00153-01
Radicado Interno	(2023-0655-3)
Delito	Hurto calificado y agravado en grado de tentativa
Procesados	José Alejandro González Silva y otro

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJ A22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día Diecinueve (19) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

N° Interno : 2023-0995-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00130-00
Accionante : Martin Abel Sánchez Grisales
Accionadas : Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0995-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00130-00
Accionante : Martin Abel Sánchez Grisales
Accionada : Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Decisión : **Confirmar**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°205

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.), por medio de la cual se tuteló del derecho fundamental de petición del señor MARTIN ABEL SANCHEZ GRISALES; dentro de la acción constitucional en la que figuran en calidad de accionada la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

Nº Interno : 2023-0995-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00130-00
Accionante : Martin Abel Sánchez Grisales
Accionada : Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

“En síntesis, manifiesta el accionante que, desde el pasado 23 de marzo radicó solicitud ante Colpensiones bajo radicado No. 2023_4445118 y que a la fecha y transcurridos con creces los términos otorgados por la Ley para que la entidad accionada brinde respuesta, esta se muestra de forma renuente y no ha respondido.”

En ese orden de ideas, solicitó al despacho que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES resolver en el término de 48 horas la petición solicitada el día 23 de marzo de 2023 bajo radicado N° 2023_4445118.

DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.), negó el amparo del derecho fundamental de petición al accionante MARTIN ABEL SÁNCHEZ GRISALES, AL considerar que el accionante no logró demostrar, el haber radicado derecho de petición alguno, tal y como lo manifiesta la accionada, y que revisado el sistema de peticiones de Colpensiones, no se encuentra solicitud alguna para trámite. Argumento que, si nunca se recepcionó tal solicitud en la base de datos de PQRS destinada para este tipo de acciones, no se puede vulnerar el derecho de petición pues nunca se tuvo conocimiento de la misma.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante se opone a lo decidido por el Juez de primera instancia al considerar que, si bien es cierto, Colpensiones remitió respuesta el día 23 de marzo de 2023, negando la solicitud de liquidación de cálculo actuarial; a su juicio, el formulario de

Nº Interno : 2023-0995-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00130-00
Accionante : Martin Abel Sánchez Grisales
Accionada : Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

contribuciones y liquidaciones financieras esta correctamente diligenciado, ya que los campos anunciado en la respuesta de Colpensiones son necesarios solo cuando el trámite es realizado por un apoderado y por ende no se debía haber diligenciado tales datos, pues este trámite está siendo adelantado a nombre propio en calidad de empleador de la señora Luz Megui Alfonso Múnera como afiliada.

En tal sentido, solicita que se requiera a Colpensiones para que emita una respuesta clara y de fondo que concuerde con la solución del caso y la solución de la solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema Jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar (i) si la acción de tutela impetrada por el ciudadano MARTIN ABEL SANCHEZ GRISALES, cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían al juez constitucional para estudiar el fondo del asunto, y de superar dichos presupuestos de procedibilidad, se establecerá (ii) si existió omisión por parte de la accionada en dar respuesta a la petición elevada ante sus dependencias 23 de marzo de 2023 bajo el radicado No. 2023_4445118, y en caso afirmativo (iii) si dicha omisión vulneró los derecho fundamental de “*petición*” del señor Sánchez Grisales.

2. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En virtud de los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, para evitar el uso indiscriminado de la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los casos, esto es, *(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.*

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, esta Sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa de acuerdo a las hipótesis detalladas por la Corte Constitucional¹.

En el caso objeto de estudio, el señor MARTIN ABEL SANCHEZ GRISALES, como persona presuntamente afectada en sus derechos, interpone la presente acción de tutela

1 SU-377 de 2014 reiterada en Sentencia T 011 de 2022 “(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener alguna de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”

Nº Interno : 2023-0995-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00130-00
Accionante : Martin Abel Sánchez Grisales
Accionada : Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

de forma directa, cumpliendo así con la legitimación en la causa por activa.

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es importante precisar que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES puede ser objeto de acción constitucional de acuerdo al artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando ante sus dependencias se elevó el derecho de petición que dio origen a la acción.

Frente a la inmediatez, se encuentra que, el derecho de petición con radicado Nro. 2023_4445118, data del 23 de marzo de 2023 y del mismo no se obtuvo respuesta alguna, lo que motivó al actor a acudir a la acción de tutela el día 06 de junio de 2023, es decir, aproximadamente tres meses después de elevada la reclamación; por tanto, la interposición de la herramienta constitucional se considera oportuna, cumpliéndose con el principio de inmediatez.

Resta analizar la subsidiariedad de la acción de tutela, requisito de procedibilidad que implica analizar, (i) si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, evento en el cual debe demostrar que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable o (ii) ante la ausencia de medio judicial idóneo o eficaz, donde gozará de una protección definitiva.

Nº Interno : 2023-0995-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00130-00
Accionante : Martin Abel Sánchez Grisales
Accionada : Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

Particularmente frente al Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha considerado que tal garantía constitucional únicamente cuenta con la acción de tutela para su efectiva protección de acuerdo a los lineamientos decantados en las Sentencias T-149 de 2013 y Sentencia T-138 del 2017 y T 230 de 2020 al indicar:

“el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación”.

En ese orden de ideas, el procedente la acción de tutela para auscultar si existió o no afectación del derecho fundamental de petición.

3. Análisis del caso en concreto.

En este asunto, se observa que el señor MARTIN ABEL SANCHEZ GRISALES acudió al presente trámite constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, porque a pesar de haber radicado su solicitud, desde el 23 de marzo de 2023 bajo el radicado Nro. 2023_4445118, no ha obtenido respuesta alguna por la accionada.

Nº Interno : 2023-0995-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00130-00
Accionante : Martin Abel Sánchez Grisales
Accionada : Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

Por su parte Colpensiones reconoce que recibió la solicitud de parte del actor mediante radicado 2023_4445118 del 23 de marzo de 2023, se radicó solicitud de cálculo actuarial y en esa misma fecha Mediante respuesta del 23 de marzo de 2023 No de oficio BZ2023_4445118-0877506, se le rechazó la solicitud al no cumplirse con algunos requisitos.

Sea lo primero aclarar al actor que el derecho fundamental de petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 23 de la Carta Política, es un instrumento del que goza todo ciudadano, cuya esencia se centra en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas, bajo la garantía de que estas serán prontamente resueltas, -favorable o desfavorablemente-, atendiendo de manera precisa y concreta la petición, y poniéndola en conocimiento inmediato al peticionario.

Sobre el derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha explicado en reiteradas providencias, cuál es el alcance del mismo, tal y como se indicó en Sentencia C-007 de 2017, donde se determinaron los elementos esenciales, que deben ser objeto de análisis esto es:

- (i) *Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.*
- (ii) *Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

Nº Interno : 2023-0995-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00130-00
Accionante : Martin Abel Sánchez Grisales
Accionada : Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

(iii) *Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

(iv) *Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, de lo contrario, se violaría el derecho de petición. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho.*

En el caso bajo estudio, la reclamación, no fue atendida de fondo, debido a las fallas que tenía y en tal sentido Colpensiones optó por precisar al actor los yerros de la solicitud, los cuales deben ser subsanados para un óptimo estudio de lo pretendido; así las cosas, para esta Sala se suministró la respuesta fue congruente pese a no abordar la solicitud de cálculo actuarial.

En otras palabras, no puede el actor, pretender trasladar una carga que le es propia, en este tipo de reclamaciones ante el Fondo de Pensiones, esto es, el diligenciamiento adecuado de los formularios, desconociendo las exigencias administrativas de forma caprichosa.

Nº Interno : 2023-0995-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00130-00
Accionante : Martín Abel Sánchez Grisales
Accionada : Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

Es evidente que la inconformidad del actor no se da por omisión en la respuesta, pues en el escrito de impugnación reconoce que, si recibió el rechazo, sino por el contenido y alcance de la misma, es decir, no está conforme con la devolución e insiste en que se trámite su reclamación, aunque no cumpla con los requisitos establecidos dentro de la entidad para las reclamaciones de esta naturaleza.

Para esta magistratura la respuesta cumple con los estándares constitucionales descritos sobre la materia, por lo que no se acreditó la vulneración al derecho fundamental reclamado, requisito *sine qua non* para que proceda el amparo. En otras palabras, para emitirse orden alguna contra la accionada debe existir un nexo causal entre su comportamiento y la violación al derecho fundamental, lo que no sucedió en el caso bajo estudio.

Al respecto, resulta importante traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2022:

(...) la respuesta de fondo no implica “otorgar lo pedido por el interesado” Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas” La congruencia implica que la respuesta “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”. Que la respuesta sea consecuente conlleva que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Cuarto, la notificación de la

Nº Interno : 2023-0995-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00130-00
Accionante : Martin Abel Sánchez Grisales
Accionada : Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla”

En ese orden de ideas, no tienen vocación de prosperidad los argumentos elevados en la impugnación y procederá la Sala a CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia Nro. 032 SG 033 de fecha 12 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO. SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el artículo 32, Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE.

Nº Interno : 2023-0995-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00130-00
Accionante : Martin Abel Sánchez Grisales
Accionada : Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a602ab829998537760f94ae4de51f3f23b1241f4a77601c941da5711cc5e4c5**

Documento generado en 07/07/2023 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno:	2023-0078-4
Radicado:	05318600033620200219
Procesado:	Luis Narciso Rojas Flores
Delito:	Fraude a resolución judicial
Decisión:	Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 204

M.P. Isabel Álvarez Fernández

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor LUIS NARCISO ROJAS FLORES en contra la decisión proferida el 20 de enero de 2023 por medio de la cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), negó la solicitud de preclusión que hiciera la defensa.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la exposición realizada en el escrito de acusación se desprende que, el señor LUIS NARCISO ROJAS FLORES el 13 de marzo de 2019 se sustrajo de la obligación impuesta en la resolución administrativa de policía N°LP 017 de 2019 mediante la cual se lo declaró perturbador de la posesión y se le ordenó restablecer el predio a la señora MARTA ELENA SALAZAR JARAMILLO, así como mantener el *statu quo* sobre los

predios identificados con las matrículas inmobiliarias número 020-55932 y 020 60435. Resolución que le fue notificada tanto al ahora procesado, como a su abogado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de octubre de 2021 ante el Juzgado de Control de Garantías de Guarne, se formuló imputación a LUIS NARCISO ROJAS FLORES por el delito de Fraude a resolución judicial, cargo al que no se allanó.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) y el 2 de noviembre de 2021, se celebró la audiencia de formulación de acusación; posteriormente el 20 de enero de 2023 previa instalación de la audiencia preparatoria, la defensa solicitó que se declarara la preclusión de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 332 del C.P.P.

DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN.

La defensa solicitó la preclusión de la actuación, esgrimiendo que en tanto se había presentado una conciliación entre el procesado y la denunciante, y ésta había sido indemnizada por los perjuicios causados, se estaba ante un evento de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal. Refiriendo además que se estaba ante la causal de inexistencia del hecho investigado, porque concurría una causal de exclusión de la responsabilidad penal, en tanto su asistido siempre actuó

convencido (bajo un error invencible) de que el predio relacionado con la conducta punible que se le atribuye, le pertenecía, al punto que el señor LUIS NARCISO promovió una demanda de prescripción adquisitiva de dominio que finalmente, no prosperó.

Por su parte el delegado de la Fiscalía expresó que no se oponía a la solicitud de preclusión dejando constancia de que en efecto se llevó a cabo entre el procesado y la denunciante una audiencia de conciliación y que a favor de esta fue pagado el monto acordado por concepto de indemnización de perjuicios; expresando que según lo informado por la denunciante, ya no se estaban afectando sus derechos.

Finalmente, el representante de la víctima manifestó que se sorprendía con la solicitud de la Defensa, porque se había acordado que se repararan los perjuicios causados a la víctima con el actuar del procesado, para que se presentara un preacuerdo, pero no, para solicitar la preclusión. Indicando que dejaba a consideración del despacho si se decretaba o no la preclusión de la investigación.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez de primera instancia denegó la solicitud preclusión elevada por el apoderado del procesado, advirtiendo preliminarmente que por el estadio procesal en el que se encontraba el proceso, el defensor solo podía solicitar la preclusión por los numerales 1 y 3 del art. 332 CPP, es decir por imposibilidad de continuar la acción penal o por la inexistencia del hecho

investigado, y, por ende, consideró desde un inicio que no era posible acceder a la solicitud presentada por la defensa.

Al respecto explicó la *A quo* después de hacer un recuento de los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación que, en el presente caso, se debía descartar la causal invocada de inexistencia del hecho investigado porque de acuerdo con lo relatado por la Fiscalía en el escrito, el hecho al parecer existió. Igualmente, si se acude al numeral 1° del art. 332, imposibilidad de continuar con la acción penal, la defensa solo presentó como sustento de su solicitud un elemento material probatorio donde dejó la constancia de que en anterior oportunidad se llegó a una conciliación con la señora MARTA, y se consignó un dinero a su cuenta por los perjuicios ocasionados; no obstante, explicó la juez de primera instancia que esa razón *per se*, no es un argumento para no continuar el ejercicio de la acción penal, porque el punible de Fraude a resolución judicial que es un comportamiento contra la eficaz y recta administración de justicia, y por lo tanto, no es un delito querellable, y si bien el señor NARCISO según lo planteado por la defensa pretendió dar por finalizado el conflicto que tenía, procesalmente en virtud del principio de legalidad no resultaba viable acogerse a esa situación porque no se había configurado ninguna de las causales invocadas.

La juzgadora indicó adicionalmente que, no se podía considerar la inexistencia del hecho, porque supuestamente el procesado actuó amparado en una casual de exclusión de la responsabilidad penal, específicamente por error invencible, porque la defensa sólo realizó esa manifestación, sin aportar elementos que acreditaran la circunstancia aducida. Así entonces, concluyó

que no se habían acreditado las causales invocadas para solicitar la preclusión de la investigación, y, por ende, no se podía acceder a la solicitud.

APELACIÓN

Frente a la decisión tomada por la Juez de primera instancia, la defensa interpuso recurso de apelación explicando lo siguiente:

- La solicitud fue denegada principalmente por no contar con los elementos demostrativos que llevara a deducir que el señor LUIS NARCISO se encontraba en un error invencible en cuanto a la realización de la conducta que desembocó en este proceso penal. No obstante, la Fiscalía no se opuso a la solicitud de preclusión, porque pudo constatar "la suma ignorancia" o desconocimiento de su prohijado, quien estaba convencido debido a un incorrecto asesoramiento por parte de otro apoderado que podía exhibir la valla y tener un tanque de almacenamiento en una parte del predio que creía era de su posesión, de hecho, fue esta defensa quien lo hizo salir de ese error y por eso procedió a cumplir con el mandato que se le había dictado.

- Se dio traslado de la constancia del proceso que se adelantó ante Juez civil, el cual, si bien no prosperó, el señor NARCISO por asesoría de su apoderado continuaba bajo ese error.

- Se cuenta con los elementos y la convicción para conceder la solicitud y así lo manifestó la Fiscalía al no oponerse.

- Si bien aquí no se está ante un delito querellable, la función del derecho procesal penal, se orienta a establecer procedencia de una sentencia condenatoria o absolutoria y en el marco de su planteamiento se está haciendo un llamado a no desgastar la administración de justicia.

- Se debe valorar los elementos de los que se les corrió traslado, porque el señor LUIS NARCISO cumplió después con lo ordenado en la resolución administrativa e indemnizó a la víctima.

Solicita, por lo tanto, se revoque la decisión de la Juez de primera instancia y se proceda a declarar la preclusión del proceso.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Tanto la Fiscalía como el abogado representante de víctimas, se pronunciaron como no recurrentes.

Al respecto manifestó el ente Fiscal:

- Se debe analizar el fin de la justicia, es decir, verdad, justicia y reparación, y en este caso, efectivamente se dio porque se repararon los daños y perjuicios.

- La Fiscalía no coadyuvo, ni solicitó la preclusión, simplemente manifestó que no tenía elementos materiales de prueba para oponerse a la solicitud del defensor.

- A la fecha de hoy, la defensa no se ha acercado a pedirle una terminación anticipada del proceso, sin embargo, la Fiscalía está abierta a ello.

Por lo tanto, considera que el ente Fiscal está presto a concertar una terminación anticipada del proceso o a continuar con el mismo en sede de juicio oral.

Por su parte, el representante de víctima se pronunció indicando lo siguiente:

- Lo que se había hablado con la defensa era llegar a un preacuerdo, por lo que se encuentra sorprendido con la solicitud de preclusión.

- El procesado no acató la decisión de la inspección de policía.

- El señor NARCISO se ha mostrado renuente a cumplir con la justicia y a atacado verbalmente a su representada y a su familia; sin embargo, ya cumplió con lo dispuesto en la resolución.

Por lo anterior, solicita se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto atrás

reseñado, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

El tema jurídico que debe abordar la Magistratura, es el relativo a establecer, si en el *sub judice*, le asiste razón o no, al defensor cuando invoca que en el presente caso estamos una causal que impide la continuación del ejercicio de la acción penal o se está ante una causal de exclusión de la responsabilidad penal, por considerar que su prohijado obró bajo un error invencible, solicitud que fue negada en primera instancia.

De acuerdo con el parágrafo del art. 332 del CPP, las únicas causales de preclusión que se pueden invocar durante la fase de juzgamiento, corresponden a las enumeradas en el literal primero y tercero de la mencionada normativa, es decir, imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal o inexistencia del hecho investigado.

Por lo tanto, aunque la Juez de primera instancia, en el caso concreto, inicialmente advirtió esta situación, analizó la solicitud presentada por el apoderado del señor ROJAS FLORES como si aquel estuviera invocando las causales primera y tercera del art. 332 del CPP; sin embargo, de la parte inicial del audio del 20 de enero de 2023 se desprende que la defensa centró su solicitud en los numerales 1° y 2°, esta última, referida a la existencia de una causal que excluye la responsabilidad penal, y de hecho, durante gran parte de su intervención y asimismo en la apelación, reiteró que el señor ROJAS FLORES actuó bajo una de

las causales descritas en el art. 32 del CP, específicamente, el error invencible.

Y aunque el impugnante afirmó que dio traslado de elementos materiales probatorios que daban cuenta de que su prohijado obró bajo un error invencible, los cuales debían ser valorados por esta segunda instancia, ello no será posible, en primer lugar porque lo único que reposa en la carpeta son los elementos con los que trataba de argumentar la existencia de la causal primera; pero, en segundo lugar, y quizá lo más relevante, es que en sede de juzgamiento las únicas causales posibles de invocar, eran la primera y la tercera del art. 332 del CPP, así entonces será en sede de juicio oral que el defensor tendrá que demostrar que su prohijado actuó bajo un error invencible, ya sea de tipo o de prohibición.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la imposibilidad de continuar con la acción penal, causal que en efecto la defensa sí se encuentra facultada para invocar en esta fase de juzgamiento, habrá que decirse que, la preclusión por esa causal tampoco está llamada a prosperar, toda vez que el recurrente pretende se precluya el proceso porque el señor ROJAS FLORES llegó a un acuerdo conciliatorio con la señora MARTA ELENA SALAZAR JARAMILLO, retiró los elementos que obstruían la propiedad de la mencionada dama y le pagó la indemnización por los perjuicios causados.

No obstante, pasó por alto el recurrente que el delito por el cual se acusó al señor LUIS NARCISO ROJAS

FLORES es el de Fraude a resolución judicial, que no es un delito querellable, de conformidad con lo dispuesto por el art. 77 del C.P.P. Por tal razón, aunque en efecto se verificó que hubo un acuerdo conciliatorio y que los perjuicios tasados fueron reparados, en atención a que no se está frente a un delito querellable, la conciliación no tiene la aptitud de poner fin a la acción penal.

Por lo tanto, los argumentos planteados por el recurrente en el recurso de alzada, no tienen la entidad de desvirtuar las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta la juez de primera instancia para negar la preclusión solicitada; por lo cual, se impone confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 20 de enero de 2023, emitido por la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), por medio del cual negó la solicitud de preclusión.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Nº Interno:	2023-0078-4
Radicado:	05318600033620200219
Procesado:	Luis Narciso Rojas Flores
Delito:	Fraude a resolución judicial
Decisión:	Confirma

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c821339274d922c003e6de8bd0518121f84b2977fcb2f5c7434ff4ca530e01f**

Documento generado en 07/07/2023 05:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno:	2022-0484-4
Radicado:	050516100589201800012
Procesado:	Ferney Manuel Baltazar Sierra
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Decisión:	Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 203

M.P. Isabel Álvarez Fernández

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor FERNEY MANUEL BALTAZAR SIERRA, contra la decisión proferida el 8 de marzo de 2022, por medio de la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.), negó la solicitud de traslado al resguardo indígena Zenu-El Volao localizado en la Jurisdicción de Necoclí (Ant.).

ANTECEDENTES

Se extrae de la sentencia condenatoria que, los hechos ocurrieron a partir del 24 de diciembre de 2017, cuando el señor FERNEY MANUEL BALTAZAR SIERRA llevó a la menor Y.H.Q., quien para entonces tenía menos de 14 años de edad, a un

Nº Interno:	2022-0484-4
Radicado:	050516100589201800012
Procesado:	Ferney Manuel Baltazar Sierra
Delito:	Acceso carnal con menor de 14 años
Decisión:	Confirma

establecimiento llamado “Residencias Arboletes” donde sostuvo con ella, relaciones sexuales consistente en acceso carnal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con ocasión de la manifestación de allanamiento a cargos del procesado, el 14 de noviembre de 2019 el Juez Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.) profirió sentencia condenatoria en contra del señor FERNEY MANUEL BALTAZAR SIERRA como autor material del delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, condenándolo a la pena privativa de la libertad de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando descontar la totalidad de la sanción en el establecimiento penitenciario designado por el INPEC.

El 22 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de El Santurio (Ant.) asumió conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena. El 3 de marzo de 2022 recibió solicitud de redención pena y traslado a resguardo indígena, y el 8 de marzo mediante auto 566 negó esta última, decisión que fue confirmada a través de recurso de reposición el 25 de marzo siguiente, y en su defecto concedió el de apelación.

DECISIÓN IMPUGNADA

Nº Interno:	2022-0484-4
Radicado:	050516100589201800012
Procesado:	Ferney Manuel Baltazar Sierra
Delito:	Acceso carnal con menor de 14 años
Decisión:	Confirma

El Juez de primera instancia, resolvió negar la solicitud de traslado al resguardo indígena Zenu-El Volao del señor FERNEY MANUEL BALTAZAR SIERRA quien se encuentra recluido en la CPMS de Puerto Triunfo (Ant.)-Regional Noroeste.

Advirtió el *A quo* que la solicitud debía ser rechazada porque el sentenciado no plasmó su calidad de pertenecer a una comunidad indígena durante el proceso penal, resultando inoportuno plantearlo solo en la etapa de la ejecución de la condena, más aún cuando el señor BALTAZAR SIERRA para el momento de los hechos se encontraba en el Municipio de Arboletes (Ant.), lo que no permite asegurar que perteneciera al resguardo indígena mencionado.

Por lo anterior, explicó que le resultaba complejo inferir que el penado gozara de fuero indígena, en la medida que éste no allegó prueba de tal dignidad, ni tampoco de sus tradiciones y costumbres que pudieran llegar a verse afectados con el cumplimiento de la sanción, pues incluso de la sentencia tampoco se desprende tal calidad. Adicionalmente, advirtió que conforme a la regla octava del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, tampoco se podría otorgar ningún tipo de beneficio o subrogado porque se trata de un delito cometido en contra de un menor de edad.

Por lo anterior, concluyó que, por el momento, debía negarse la solicitud impetrada, decisión que fue confirmada mediante recurso de reposición, bajo el argumento que al momento de resolverse el asunto recurrido, no obraba en el expediente información sobre el fuero indígena del penado, reiterando que de la sentencia condenatoria tampoco se desprendía tal calidad.

APELACIÓN

Dentro del término legal establecido, el apoderado del señor BALTAZAR SIERRA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de primera instancia. Indicando lo siguiente:

- A su representado siempre lo acompaña su “FUERO INDÍGENA”, por lo tanto, cuando se hizo la solicitud de traslado de sitio de reclusión, la finalidad no obedeció a que se reconociera dicha calidad, dado que su fuero lo puede hacer valer en cualquier momento ante la justicia ordinaria.

- No existe ningún documento suscrito por su representado en el que se advierta que este hubiese renunciado a su fuero.

- En la solicitud se acreditó las condiciones del resguardo indígena Zenu-El Volao, así como su existencia; el censo de la población perteneciente a la comunidad; la carta del Cacique Mayor donde expresa la condición de su representado, aceptaba su traslado, así como las visitas del INPEC para verificar la presencia de BALTAZAR SIERRA en dicha comunidad; y registros fotográficos del centro, entre otros.

- En la Constitución está reconocido el carácter multiétnico y pluricultural de la República de Colombia.

Nº Interno:	2022-0484-4
Radicado:	050516100589201800012
Procesado:	Ferney Manuel Baltazar Sierra
Delito:	Acceso carnal con menor de 14 años
Decisión:	Confirma

• No se comparte lo expresado por el Despacho de primera instancia en cuanto a que los indígenas cumplan condena en lugares especiales con la salvedad de la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad, entre otros. Señalando que la decisión impugnada contraviene lo expresado en la sentencia T-921 de 5 diciembre de 2013 que, para efectos del cambio de sitio de reclusión, no exige condicionamientos, ni siquiera la conducta por la que la persona fue condenada.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su defecto se conceda el cambio de sitio de reclusión del ciudadano indígena FERNEY MANUEL BALTAZAR SIERRA de la cárcel El pesebre de Puerto Triunfo (Ant.) a la comunidad Zenú-El Volao del Municipio de Necoclí (Ant.)

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor BALTAZAR SIERRA en contra del auto atrás reseñado, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

El tema jurídico que debe abordar la Magistratura es el relativo a establecer, si en el presente caso, fue acertada la decisión del Juez de primera instancia de negar la solicitud de traslado del señor FERNEY MANUEL BALTAZAR SIERRA al resguardo indígena Zenú-El Volao localizado en el Municipio de Necoclí (Ant.), quien aduce que ostenta la condición de indígena y que por ello tiene derecho a que se le permita continuar con el

cumplimiento de lo que resta de su pena en un sitio especial de reclusión.

Antes de entrar a resolver el recurso de apelación impetrado, se hace necesario advertir que el art. 7° de la Constitución Política obliga al Estado a reconocer y a proteger la diversidad étnica y cultural de nuestro país. Es en virtud de esto que, el art. 3A de la Ley 65 de 1993 establece el principio de enfoque diferencial, en el que se reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, entre otras; y, por ende, se dispuso que las medidas penitenciarias deben contar con dicho enfoque. Asimismo, el art. 29 de la misma normativa dispone que cuando el hecho punible, sea cometido, entre otros, por indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. En ese evento, la autoridad judicial competente o el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena.

Para lo que interesa, ha de indicarse que en casos donde se trata de una persona indígena condenada por la justicia ordinaria, el estatuto penitenciario también exige un tratamiento especial de cara a las condiciones en que se encuentra dicha persona, debiendo hacer un análisis para cada situación en concreto, la cual podrá variar al atender diferentes aristas, como cuando el sentenciado se ha desarraigado de la comunidad a la cual perteneció. De todas formas, se trata del estudio cuidadoso del Juez

de ejecución de penas el que permitirá establecer si la persona cumple con los criterios que le permitan, como en la situación en concreto, cumplir su condena en un establecimiento especial proporcionado por la comunidad a la que pertenece. Por lo tanto, el estudio que haga el Juez no puede limitarse simplemente a pregonar que la carga de la prueba para buscar descontar la pena impuesta en el resguardo indígena, atañe únicamente al interesado, toda vez que como veremos en líneas posteriores se trata de una obligación conjunta.

Al respecto, existen criterios jurisprudenciales constitucionales para la selección del lugar de reclusión para la ejecución de penas impuestas a miembros de comunidades indígenas. Así, en sentencia T – 921 de 2013, se dijo expresamente:

(...) en todo proceso penal debe tenerse en cuenta la condición de indígena en el momento de determinar el lugar y las condiciones especiales de privación de su libertad, independientemente de que no se aplique el fuero penal indígena, pues si ésta no se tiene en cuenta, se afecta su derecho a la identidad cultural y su dignidad humana.

Asimismo, en posteriores decisiones han sido fijados diversos derroteros para establecer en qué condiciones debe cumplir la pena privativa de la libertad el indígena que es sentenciado por la justicia ordinaria, es decir, si debe permanecer en establecimientos dispuestos por el Instituto Nacional Penitenciario o en otra clase de instalaciones dentro del resguardo indígena. Al respecto la Corte Constitucional en decisión T-685 de 2015, indicó:

Nº Interno:	2022-0484-4
Radicado:	050516100589201800012
Procesado:	Ferney Manuel Baltazar Sierra
Delito:	Acceso carnal con menor de 14 años
Decisión:	Confirma

En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

Nº Interno:	2022-0484-4
Radicado:	050516100589201800012
Procesado:	Ferney Manuel Baltazar Sierra
Delito:	Acceso carnal con menor de 14 años
Decisión:	Confirma

Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, **siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia.** La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia. (negritas nuestras).

Lo anterior, significa tal y como también lo ha apoyado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SP AP156-2015, rad. 43578 del 09-09-2015), se deben establecer mecanismos de coordinación interjurisdiccional y de interlocución entre los pueblos indígenas y el sistema judicial ordinario; por lo tanto, cuando el indígena se encuentre bajo el cumplimiento de una pena de prisión por sentencia en firme y ejecutoriada, el Juez de ejecución de penas debe consultar con la máxima autoridad indígena la posibilidad que aquel pueda cumplir la sanción al interior de la comunidad, requisito que se encuentra supeditado a la verificación de que allí se cuente con espacios idóneos para garantizar la privación de la libertad,

debiendo el INPEC realizar visitas periódicas que le permitan comprobar que en efecto se está cumpliendo con la materialización de la privación de la libertad.

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó al inicio, le asiste al Juez de ejecución de penas la obligación de verificar el arraigo del indígena en su comunidad para el momento de la comisión de la conducta punible, pues no se trata simplemente, como ocurrió en el caso concreto, de negar la sustitución del lugar de la ejecución de la pena, bajo el argumento que al haberse cometido la conducta punible por fuera del territorio indígena, el penado ya no tenía arraigo en su comunidad. Así entonces, es preciso que el Juez compruebe a través de las certificaciones, que él mismo solicite o que le allegue la autoridad indígena competente, que para el momento de la realización del comportamiento ilícito, en efecto, la persona conservaba su arraigo en la comunidad, es decir, que se identifique con claridad desde qué época el indígena pertenecía a la comunidad, para efectos de establecer si realmente cuando cometió el hecho formaba parte de ésta.

Y es que, en el caso concreto, si bien el Juez de primera instancia, rechazó la solicitud básicamente bajo tres premisas: que el apoderado del señor BALTAZAR SIERRA no adjuntó la documentación para acreditar su condición de indígena; que de la sentencia, tal calidad tampoco se predicaba; y, por último, que por expresa prohibición legal del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 por tratarse de un delito cuya víctima era un menor de edad no podía acceder a beneficios ni

Nº Interno:	2022-0484-4
Radicado:	050516100589201800012
Procesado:	Ferney Manuel Baltazar Sierra
Delito:	Acceso carnal con menor de 14 años
Decisión:	Confirma

sustitutos. Habrá que señalarse que estos argumentos no resultaban validos para negar la petición.

En primer lugar, porque pese a que el principal fundamento de su negativa se basó en la inexistencia de información para dar cumplimiento a los requisitos pregonados en la sentencia T-685 de 2015 –transcritos anteriormente–, esto no es cierto, toda vez que en el escrito de impugnación se adjuntó la solicitud inicial que realizó el apoderado del señor BALTAZAR SIERRA, donde se indicó expresamente que con ésta se adjuntaba, como en efecto ocurrió: Resolución número 0079 del 18 de diciembre de 1992 de creación de la Comunidad indígena Zenu-El Volao; censo poblacional; certificación de posesión del Cacique Mayor Gabriel José Ortiz Bolaños; carta del Cacique dirigida al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario sobre la calidad de indígena de FERNEY MANUEL, la posibilidad de recibirlo y permitir visitas del INPEC; álbum fotográfico de la existencia del sitio de reclusión; y carta de WILLIAM PERTUZ como representante de la organización indígena de Antioquia que daba cuenta de los usos y costumbres del territorio Zenu-Volao. Y es que si bien, la negativa del *A quo* se centró principalmente en advertir que estos documentos no fueron allegados, en la solicitud de presentada, se observa sello de recibido del Juzgado de primera instancia del 4 de marzo de 2022; por tal motivo, de lo que de allí se destaca es que simplemente el Juez no valoró los elementos que le fueron remitidos, al momento de tomar su decisión.

En segundo lugar, que en la sentencia condenatoria no se desprenda la calidad de indígena del señor FERNEY MANUEL BALTAZAR SIERRA, ello no implica que no pueda probarse tal condición en sede de la ejecución de la pena, porque tal y como se indicó previamente, el Juez de ejecución tiene la potestad de requerir a la autoridad indígena competente para que dé cuenta de esta situación, concretamente, si para el momento de la comisión de la conducta punible el penado hacía parte de dicha comunidad.

Y en tercer lugar, tampoco, resulta válido el argumento presentado por el *A quo*, con relación a que, por expresa prohibición del art. 199 de la Ley 906 de 2004, no se podía acceder a dicha solicitud en el entendido que se había cometido un delito contra un menor de edad. Y este argumento resulta errado, pues en este caso no se está pidiendo la concesión de ningún beneficio o subrogado, sino la reclusión en un lugar especial que se ajuste a sus costumbres y necesidades, lo que implica que seguiría privado de su libertad tal y como se ordenó en la sentencia que determinó su responsabilidad penal.

Ahora bien, aunque los argumentos empleados por el juez de primera instancia para negar la solicitud de traslado, resultan equivocados, esto no implica que la sustitución del lugar de reclusión solicitada opere de forma automática en virtud de la comprobada existencia de la documentación antes reseñada, toda vez que como se dijo, se hace preciso determinar que para el momento de la comisión

Nº Interno:	2022-0484-4
Radicado:	050516100589201800012
Procesado:	Ferney Manuel Baltazar Sierra
Delito:	Acceso carnal con menor de 14 años
Decisión:	Confirma

de la conducta punible, BALTAZAR SIERRA, pertenecía a la comunidad indígena, y ello se logra establecer bajo la certificación expedida por la autoridad competente del resguardo indígena que, en este caso, deberá solicitar el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario al Cacique indígena, toda vez que del documento allegado no figura esta información.

Adicionalmente, tampoco basta que la autoridad indígena afirme que el resguardo cuenta con instalaciones que cumplen con las condiciones de reclusión, pues quien debe verificar mediante inspección esta situación es el Juez de ejecución de penas o a quien éste comisione para tales efectos.

Así las cosas, lo anterior obliga a confirmar el auto impugnado, pero reiterando, no por las razones aducidas por el Juez de primera instancia, sino porque aún no se han verificado por parte del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) las condiciones para acceder o denegar la solicitud, en especial lo atinente a la constancia de pertenencia del señor BALTAZAR SIERRA a la comunidad el ZENU-VOLAO para el momento de la comisión de la conducta punible, ni tampoco la verificación de las condiciones del sitio de reclusión. De suerte que, una vez retorne esta carpeta al lugar de origen, el *A quo* deberá realizar las labores de pesquisa que le permitan establecer el cumplimiento de los requisitos que se han venido advirtiendo.

Nº Interno:	2022-0484-4
Radicado:	050516100589201800012
Procesado:	Ferney Manuel Baltazar Sierra
Delito:	Acceso carnal con menor de 14 años
Decisión:	Confirma

En consecuencia, estima la Sala que se debe confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 8 de marzo de 2022, emitido por el Juez Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de El Santurio (Ant.), por medio del cual negó la solicitud de traslado a resguardo indígena. Asimismo, se **EXHORTA** al Despacho primigenio para que de cumplimiento a la verificación de los requisitos.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Nº Interno:	2022-0484-4
Radicado:	050516100589201800012
Procesado:	Ferney Manuel Baltazar Sierra
Delito:	Acceso carnal con menor de 14 años
Decisión:	Confirma

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9d775d17bde8ba7bcca5e68da65249781953f84fa2a4e8df89ea9bddf4df8b**

Documento generado en 07/07/2023 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2017-1515-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05001 60 00 000 2016 00172
Acusados : Lidys del Carmen Montalvo Ramos y
otros.
Delito : Secuestro agravado
Decisión : Confirma sentencia de
primer grado.

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 27 de de
junio, Acta Nº 184

M.P. Isabel Álvarez Fernández

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusieran la Fiscalía y la defensa de los acusados LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN, frente a la sentencia de carácter mixto, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 11 de julio de 2017, a través de la cual se le condenó a MONTALVO RAMOS y a HERNÁNDEZ GUZMÁN por la conducta punible de Secuestro simple agravado, en calidad de cómplices a la pena de ciento veinticuatro (124) meses de prisión, multa de quinientos treinta y tres punto treinta y tres (533.33) S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Asimismo, se absolvió por el delito de Secuestro

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

extorsivo agravado a DAIROS BARÓN AGRESOR, MAURO CORENA ORTÍZ, LUIS MIGUEL HOYOS GARCÍA, JORGE LUIS PETRO LÓPEZ y ELSI ENITH SANTACRUZ PERTUZ e igualmente a PETRO LÓPEZ por la conducta de Receptación.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Ocurrieron el 7 de septiembre de 2015 cuando el señor PEDRO MIGUEL BENÍTEZ JABIBB fue secuestrado en la vereda “La Changa” localizada en el Municipio de Necoclí (Ant.) por un grupo de personas quienes lo bajaron de la camioneta en donde iba y lo trasladaron a una finca. A cambio de su liberación se exigía la suma de \$200.000.000.

Días después, la esposa de BENÍTEZ JABIBB, la señora SARITH INÉS MARTÍNEZ COLEY logró reunir \$30.000.000 los cuales le fueron entregados a alias “EL MONO”, pero que al no ser suficiente, la mencionada mujer fue citada en la vivienda de este último, el 27 de octubre siguiente, en compañía de la señora JUDITH DEL SOCORRO JABIBB HOYOS –Madre de PEDRO MIGUEL– y los dos hijos menores de edad, TIAGO y EIMAR, de tres meses y siete años, respectivamente, los cuales fueron sometidos a un canje por el señor PEDRO MIGUEL BENÍTEZ JABIBB, a quien liberaron a cambio de salir a reunir el dinero restante.

La señora JUDITH DEL SOCORRO JABIBB fue dejada en libertad por problemas de salud días después, mientras que la cónyuge e hijos del señor PEDRO MIGUEL BENÍTEZ

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

JABIBB fueron liberados tras diligencia de registro y allanamiento en una finca localizada en el corregimiento de “Las Changas” del Municipio de Necoclí (Ant.) el 24 de noviembre siguiente. En el lugar de los hechos fueron capturados DAIROS BARON AGRESOR, EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN y LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS.

Adelantadas las labores de investigación por el ente acusador, se identificó a otro grupo de personas a quienes señalaron de haber formado parte del secuestro, se trata de: LUIS MIGUEL HOYOS GARCÍA, ELSI ENITH SANTACRUZ PERTUZ, MAURO CORENA ORTÍZ y JORGE LUIS PETRO LÓPEZ.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el 26 de noviembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, formuló imputación a LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS, EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN, DAIROS BARÓN AGRESOR, MAURO CORENA ORTÍZ, LUIS MIGUEL HOYOS GARCÍA, JORGE LUIS PETRO LÓPEZ y ELSI ENITH SANTA CRUZ PERTUZ por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO; a LUIS MIGUEL PETRO LÓPEZ se le atribuyó además el cargo de Receptación, cargos que no fueron aceptados por los imputados.

El 12 de mayo de 2016 se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el 21 de junio siguiente la

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 24 de agosto, 10 y 11 de octubre, 9 de diciembre de 2016; 31 de enero, 21 de febrero, 5 de abril, 16 y 19 de mayo de la siguiente anualidad, finalizando con sentido de fallo de carácter mixto. La lectura de la respectiva providencia sucedió el 11 de julio de 2017, decisión que fue recurrida por la defensa y por la Fiscalía mediante escrito debidamente sustentado, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez profirió sentencia de carácter mixto. Por una parte, condenó a EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN y a LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS en calidad de cómplices por el delito de Secuestro simple agravado; y por otra, absolvió por el delito de Secuestro extorsivo agravado a DAIROS BARÓN AGRESOR, MAURO CORENA ORTÍZ, LUIS MIGUEL HOYOS GARCÍA, JORGE LUIS PETRO LÓPEZ y ELSI ENITH SANTACRUZ PERTUZ e igualmente a PETRO LÓPEZ lo absolvió por el punible de Receptación.

Inició el fallador de primera instancia pronunciándose acerca de la decisión de carácter absolutorio con relación al delito de Receptación por el cual fue acusado el señor JORGE LUIS PETRO LÓPEZ, en el entendido, que durante el juicio oral no se produjo ningún debate probatorio en torno al hallazgo de los automotores encontrados en poder del acusado, ni tampoco se determinó si éstos provenían de una actuación

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

ilícita, y de serlo, si el acusado conocía su origen. Adicionalmente explicó, que en las alegaciones finales ni la Fiscalía ni la Defensa se pronunciaron en torno a esta infracción.

A renglón seguido, adujo el *A quo* que en el presente caso, quedó demostrado conforme con las declaraciones de los testigos de cargo y de algunos de descargo, la materialidad de la conducta punible de Secuestro extorsivo agravado, porque fue evidente que el señor PEDRO MIGUEL BENÍTEZ JABIBB, su señora esposa SARITH INÉS MARTÍNEZ, su señora madre JUDITH DEL SOCORRO JABIBB HOYOS y sus dos hijos menores de edad, fueron secuestrados en el sector de “Las Changas” en el Municipio de Necoclí –Ant.– entre el 7 de septiembre y el 24 de noviembre de 2015. Argumentó que, de acuerdo con los testigos directos de los hechos, el móvil de la conducta tuvo lugar por una deuda que el señor BENÍTEZ había contraído con alias “EL MONO” con quien quedó de reunirse, pero a cambio fue retenido por hombres armados que pertenecían a un grupo ilegal de la zona dirigido por alias “EL INDIO”. Indicó también que, de la declaración de PEDRO BENÍTEZ se logró establecer que por el incumplimiento de la deuda le fue impuesta una multa de 200 millones de pesos, y como a raíz de la privación de su libertad se hizo entrega de 30 millones, dinero que, al no ser suficiente, conllevó a que fuera liberado a cambio de la retención de su madre, esposa e hijos.

Explicó el juzgador que, en virtud de lo anterior, también fue probado que la familia BENÍTEZ MARTÍNEZ

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

permaneció secuestrada entre el 27 de octubre hasta el 24 de noviembre de 2015, e inicialmente habían sido ocultados en la finca de alias “EL MONO”, y posteriormente, fueron trasladados a la vivienda de los cónyuges LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN. Asimismo, se estableció con los testigos que, a los pocos días de haber sido secuestrada, la señora JUDITH DEL SOCORRO fue dejada en libertad por quebrantos de salud. No obstante, advirtió que, en el caso concreto, a diferencia de lo que suele ocurrir en este tipo de ilícitos, las víctimas no fueron maltratadas, amarradas, encadenadas, además se les suministró alimentación e incluso tuvieron a su disposición teléfonos celulares, aclarando el *A quo*, que, a pesar de esas circunstancias, el delito de Secuestro quedó configurado, pues finalmente los retenidos no pudieron circular libremente dado que fueron sometidos por sus captores en contra de su voluntad.

Ahora bien, indicó el Juez de primera instancia, que con relación a la prueba de la responsabilidad de los procesados, poco aportó la Fiscalía, porque básicamente su labor se restringió en demostrar que aquellos fueron capturados en el sitio de los hechos y que habían sido identificados en diligencias de reconocimiento fotográfico; sin embargo, en el juicio oral el mismo PEDRO MIGUEL BENÍTEZ advirtió que algunos de los aprehendidos no tuvieron nada que ver con el secuestro, y simplemente los conocía por ser trabajadores de la zona, y a uno de ellos, por ser empleado de “EL MONO”.

Advirtió el *A quo* que, de acuerdo con los testimonios de BENÍTEZ y su esposa SARITH INÉS MARTÍNEZ,

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

a las únicas personas a las que se les puede atribuir una participación en estos hechos, era a los esposos LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN, toda que fueron los encargados de cuidar a la familia del señor BENÍTEZ.

Por otra parte, explicó, el juzgador que, con relación a LUIS MIGUEL HOYOS GARCÍA lo único que se supo de las declaraciones de la madre y esposa de PEDRO MIGUEL, era que solo iba al lugar de vez en cuando a preguntar cómo se encontraban y a llevar comida. Asimismo, con relación a JORGE LUIS PETRO LÓPEZ solo se expuso que el día antes de la liberación por parte del GAULA, estuvo en el lugar y tomó el teléfono celular de SARITH. De igual manera, con relación a ELSI ENITH SANTACRUZ PERTUZ conocida con el alias de “VALERIA” solo se indicó que era la esposa de alias “EL MONO” y que sostuvo conversaciones vía celular con SARITH respecto a la alimentación del bebé. Y en cuanto a LUIS MIGUEL y DAIROS BARÓN, fue el mismo PEDRO MIGUEL quien manifestó que nada tuvieron que ver con el secuestro.

Por lo anterior, concluyó el fallador que con relación a ELSI ENITH SANTACRUZ PERTUZ, LUIS MIGUEL HOYOS GARCÍA, MAURO CORENA ORTÍZ, JORGE LUIS PETRO LÓPEZ y DAIROS BARON AGRESOR, se debía proferir una sentencia de carácter absolutorio en virtud del principio de *in dubio pro reo*. Mientras que frente a LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN se debía emitir un fallo condenatorio, pero a título de cómplices por el delito de Secuestro simple agravado, dado que consideró que

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

su actuación solo alcanzó el grado de apoyo en un hecho ajeno, sin llegar a dominarlo, porque que el secuestro fue dirigido por alias “EL MONO” y alias “EL INDIO”, por lo tanto, su intervención solo se centró en favorecer un hecho ajeno dado que su función se limitó a vigilar a las víctimas.

Adicionalmente, explicó el juzgador que se condenaba a los esposos HERNÁNDEZ MONTALVO por un delito de Secuestro simple porque la exigencia económica por su liberación provenía del “MONO” y de “EL INDIO” y no de los esposos HERNÁNDEZ MONTALVO, por lo tanto, esa conducta extorsiva no podía ser reprochada.

Finalmente, consideró el sentenciador que con relación a las circunstancias de agravación punitiva solo fueron demostradas las contenidas en los numerales 1º y 3º del art. 170 del CP, esto es la existencia de víctimas menores de edad y la prolongación de la libertad por más de 15 días. Al momento de dosificar la pena y después de realizar el descuento punitivo por la complicidad, se ubicó en el extremo mínimo del primer cuarto, aclarando que la Fiscalía solo acusó por un solo secuestro, pese a que habían sido varios.

5. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

La Fiscalía y la defensa de los condenados sustentaron mediante escrito su desacuerdo con la providencia de primera instancia, el primero con relación a la absolución, y el segundo, respecto de la condena de los esposos HERNÁNDEZ MONTALVO.

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

Fundamentó el ente acusador su inconformidad bajo los siguientes términos:

- En el apartado tercero de la sentencia de primera instancia se advirtió que la Fiscalía había logrado demostrar la materialidad de la conducta punible del delito de Secuestro extorsivo agravado. Por lo tanto, a partir de esa afirmación es que se considera que existe un error del *A quo* en la valoración de la prueba aportada y debatida en juicio.

- No se tuvo en cuenta en el análisis probatorio el testimonio rendido por DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA funcionario que tuvo contacto con PEDRO MIGUEL BENÍTEZ JABIBB cuando éste presentó la denuncia, asimismo, percibió de forma directa la angustia del señor BENÍTEZ y conocía de la existencia de la banda criminal.

- Es comprensible que el denunciante hubiese actuado de forma diferente cuando rindió testimonio en el juicio, dado que tuvo que enfrentarse directamente con sus agresores, contradiciendo lo que le había expresado inicialmente a ZUÑIGA MOSQUERA; por lo tanto, no es de extrañar que aquel hubiese actuado bajo miedo insuperable, tratando de desvincular a algunos de los acusados pertenecientes al Clan del Golfo.

- En la denuncia PEDRO MIGUEL reconoció a varios de los alias que se corresponden con las personas que lo retuvieron y amenazaron cuando les llevaba alimentación, también reconoció a “VALERIA” quien posteriormente fue

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

identificada como ELSI ENITH SANTACRUZ PERTUZ, compañera sentimental de “EL MONO” y fue la encargada de llevar encomiendas al Municipio de Necoclí y tuvo contacto con la cónyuge de aquel.

- Asimismo, advirtió el policial ZUÑIGA MOSQUERA que PEDRO MIGUEL en la denuncia y en la ampliación, había identificado a otras personas que vio en su cautiverio o cuando fue rescatada su familia, LUIS MIGUEL porque hacía acarreos en la zona; LIDYS porque era a quien le hacían los giros; MAURO porque tuvieron negocios. Asimismo, EVER LUIS, LIDYS, BAYRON, PEDRO MIGUEL y LUIS MIGUEL fueron capturados el día del rescate.

- La madre de PEDRO MIGUEL identificó en el juicio a LYDIS DEL CARMEN, a EVER y a LUIS MIGUEL, este último como la persona que iba de vez en cuando a preguntar cómo estaban las cosas.

- Por otra parte, la señora SARITH, reconoció en juicio a EVER LUIS, a LIDYS DEL CARMEN, a LUIS MIGUEL –este como la persona que preguntaba por lo que hacía PEDRO y si había conseguido el dinero–, a JORGE LUIS PETRO –como la persona que le quitó el teléfono– y a ELSI ENITH –con quien se comunicaba vía chat y a quien le pedía ayuda–.

- Fue en presencia del Juez que las víctimas reconocieron a sus victimarios, pero, además, estos

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

últimos cuando fueron capturados les hallaron materiales relevantes para afianzar la prueba de su participación.

- En el presente caso, todos los acusados actuaron como coautores porque tuvieron el co-dominio del hecho, tomando parte en la ejecución de la conducta. LYDIS y EVER vigilaban a la familia y la primera recibía los giros y las encomiendas. ELSY ENITH, llevaba las encomiendas y mantenía el contacto con SARITH. LUIS MIGUEL preguntaba por PEDRO y por la consecución del dinero. MAURO, JORGE LUIS, DAIROS y PEDRO MIGUEL (sic), realizaron actividades alrededor de las víctimas a quienes vigilaban. El actuar de los acusados no fue solo el de prestar una ayuda, ellos buscaban obtener recursos para que el grupo pudiera lucrarse.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia, y en su defecto, se condene a todos los acusados como coautores del delito de Secuestro extorsivo agravado.

De igual manera, la defensa interpuso recurso de apelación en representación de los señores EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN y LIDYDS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS. Argumentó el recurrente lo siguiente:

- Los hechos por los cuales fueron condenados sus prohijados no son constitutivos del delito de Secuestro en ninguna de sus modalidades.

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

- Los testigos fueron incongruentes con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

- Los testigos JUDITH DEL SOCORRO JABIBB, SARITH INES MARTÍNEZ COLEY, PEDRO MIGUEL BENÍTEZ JABIBB, ELIAS GREGORIO, y KEVIN DARIO BENÍTEZ POLO fueron inconsistentes en sus declaraciones con relación al día en que ocurrió la retención del señor BENÍTEZ JABIBB, así como la de su familia. Por lo tanto, que las víctimas directas del delito no tengan claridad con relación al día en se produjo el secuestro, produce suspicacia porque es una situación que no se olvida con facilidad, y si bien es factible que puedan existir errores entre uno o dos días, en este caso, es incluso de meses.

- También fueron inconsistentes los testigos en cuanto a la privación de la libertad, porque ésta realmente no existió. Por una parte, porque tal y como lo expusieron la madre y la esposa del señor PEDRO MIGUEL BENÍTEZ JABIBB, ellas podían acceder a sus teléfonos celulares, así como a las llaves del cuarto donde supuestamente estaban retenidas, la señora JUDITH aceptó que también ayudaba a la señora LIDYS a servir los alimentos, comían en la sala de la casa y además indicó que fue ella quien decidió irse. Por lo tanto, de lo anterior, se concluye que ni la señora SARITH ni tampoco JUDITH estuvieron privadas de la libertad en contra de su voluntad o mediante engaños.

- Los esposos HERNÁNDEZ MONTALVO nada tuvieron que ver con el delito que se les endilga, máxime que ellos vivían en un lugar diferente al sitio donde

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

supuestamente fueron encontrados los secuestrados. Su función simplemente consistió en prestar un servicio de empleados domésticos de las señoras JUDITH y SARITH, pues les cocinaban, les lavaban la ropa e incluso consiguieron a una persona para que les arreglara las uñas. Adicionalmente, tenían acceso a teléfonos celulares, de los cuales incluso si hubieran estado privadas de la libertad, podían haber dado aviso a las autoridades.

- El secuestro exige la privación de la libertad de una o varias personas y para ello se debe utilizar la violencia o el engaño. Las mujeres podían circular libremente e incluso marcharse cuando así lo quisieran.

- El señor PEDRO MIGUEL tenía una deuda con el alias “EL MONO”, por lo tanto, el dinero no era pagar el secuestro sino lo adeudado.

- No es suficiente para proferir una sentencia condenatoria en contra de sus representados, afirmar que éstos se encargaban del cuidado y de llevar alimentos a la familia BENÍTEZ. No se valoró las inconsistencias de los testigos, ni se determinó el dolo de sus prohijados, ni el nexo causal.

- El fallo carece de motivación respecto de la totalidad del material probatorio, el cual se valoró de forma independiente y no conjunta como lo ordena la ley.

- Se condenó a sus representados por una agravante que la Fiscalía no logró probar, porque no se tuvo

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

certeza de la existencia de menores en el lugar de los hechos, ni tampoco se aportó el registro civil que demostrara la minoría de edad de aquellos.

Por lo anterior, solicitó se revocara la decisión de primera instancia y en su defecto se absolviera a sus representados. Asimismo, pidió que se decretara la nulidad de la providencia de primera instancia por falta de motivación.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Una vez surtido el traslado a los no recurrentes, ninguno de ellos se pronunció al respecto.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación y por la Defensa de los dos sentenciados condenados, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia que se revisa comporta una decisión ajustada a las pruebas practicadas en el juicio oral, o si en ella, como lo sostienen los recurrentes, se incurrió en una indebida valoración probatoria.

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

Como punto de partida y antes de hacer un análisis pormenorizado de las pruebas practicadas en el juicio oral, resulta menester referirnos previamente a la solicitud de nulidad invocada por la defensa, toda vez que de asistírle razón sería innecesario realizar un estudio del debate probatorio.

Indicó el defensor que, en el presente caso, la sentencia de primera instancia se encontraba viciada de nulidad, toda vez que fallador no motivó la decisión proferida, la cual, por una parte, absolvió a los señores DAIROS BARÓN AGRESOR, MAURO CORENA ORTÍZ, LUIS MIGUEL HOYOS GARCÍA, JORGE LUIS PETRO LÓPEZ y ELSI ENITH SANTACRUZ PERTUZ, y por otra, condenó en calidad de cómplices del delito de Secuestro simple agravado a los señores EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN y LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS.

Conforme con el art. 55 de la Ley 270 de 1996, constituye una obligación del Juez referirse de manera expresa y concreta a las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan su pronunciamiento, es decir, que es su deber motivar la decisión.

Así entonces, ha dicho la Corte Suprema de Justicia (CSJ SP4234-2019, rad. 48264 del 02-10-2019) que se estará ante una motivación insuficiente cuando i) el fallador no consignó los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se apoya su decisión; ii) El Juez omitió pronunciarse sobre algunos de los aspectos alegados por los sujetos procesales o pretermitió el examen de temas trascendentales orientados a resolver el

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

problema jurídico; iii) la motivación resulta ambigua y no es posible desentrañar el sentido de la decisión; y cuando iv) la motivación no se corresponde con la realidad probatoria.

En el presente caso, se observa que el Juez de primera instancia, no incurrió en ninguno de los yerros que se acaban de advertir, porque por un lado consignó los fundamentos fácticos y jurídicos en los que fundamentó su decisión; se refirió a los aspectos alegados por los sujetos procesales en los alegatos iniciales y de conclusión; la decisión de absolver y de condenar a unos procesados y absolver otros, se compadece con la valoración de las pruebas practicadas en juicio; y por último, valoró las pruebas individualmente y en su conjunto y a partir de allí emitió la decisión que correspondía a derecho.

Por lo tanto, que el defensor no comparta los argumentos que llevaron al *A quo* a emitir la sentencia de carácter mixto, no significa que aquella carezca de motivación. Por ende, no se accederá a la solicitud de nulidad del fallo.

Dilucidado lo anterior, la Sala se centrará en determinar la existencia del hecho y la responsabilidad penal de los procesados, conforme con la prueba testimonial que fue practicada en la fase de juzgamiento, dado que no se introdujo ningún elemento documental por parte ninguno de los sujetos procesales.

Como punto de partida, se hace preciso advertir que aunque el señor defensor ha pretendido poner en tela de juicio la existencia de la materialidad del hecho, para esta Sala no

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

existe duda que en el presente caso, se está ante un delito de Secuestro, y aunque fueron varias las personas retenidas en contra de su voluntad, entre ellas dos menores de edad, el ente acusador, tal y como lo indicó en su momento el *A quo*, solo acusó por un delito unitario de Secuestro extorsivo, por lo que en virtud del principio de congruencia, se tomará como un solo comportamiento; pese a que como lo describiremos a continuación nos encontramos frente a dos sucesos con varios secuestrados.

Las versiones suministradas por los testigos y víctimas directas de estos hechos, el señor PEDRO MIGUEL BENÍTEZ JABIBB, la señora SARITH INÉS MARTÍNEZ COLEY –esposa del señor PEDRO MIGUEL– y la señora JUDITH DEL SOCORRO JABIBB HOYOS –madre de PEDRO MIGUEL–, fueron unísonos en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron sus retenciones, así como el móvil que llevó a su secuestro.

Coincidieron estos testigos en afirmar que el señor PEDRO MIGUEL BENÍTEZ JABIBB fue retenido el 7 de septiembre de 2015 –y aunque éste en su declaración indicó que fue el 7 de noviembre, finalmente cuando se le refrescó la memoria con la denuncia, aclaró que su retención se produjo en septiembre 7 de 2015, es decir que su equívoco ocurrió con la fecha en la que presentó la denuncia, y así lo aclaró en su testimonio en juicio– hasta el 27 de octubre siguiente.

Coincidieron los testigos, en que ese mismo 27

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

de octubre, la familia del señor BENÍTEZ JABIBB fue canjeada por él, es decir, se retuvo a cambio de la libertad de éste para que saliera a buscar el dinero que faltaba, a su cónyuge, a su madre y a sus dos hijos menores, uno de tres meses de nacido y el otro de 7 años; siendo liberada la señora JABIBB HOYOS días después de su retención, mientras que la señora MARTÍNEZ COLEY y los dos pequeños fueron rescatados por agentes del Gaula el 24 de noviembre de 2015.

Refirieron las víctimas que ambos secuestros tuvieron lugar en la vereda las Changas del Municipio de Necoclí –Ant.–. En el caso del señor BENÍTEZ JABIBB éste fue coherente al narrar como alias “EL MONO” lo había citado en su domicilio para aclarar una deuda que éstos tenían por la entrega de un ganado que “EL MONO” le había entregado a PEDRO MIGUEL y del que le adeudaba la suma de 70 millones de pesos, respecto de los cuales al no haber podido pagarlos le exigió la compra de unos motores para equilibrar la deuda; sin embargo, dos días después de estar en casa de “EL MONO” fue traslado por unos sujetos en una camioneta y luego bajado del vehículo por hombres armados, quienes lo retuvieron y le indicaron que por orden de alias “EL INDIO” debía pagar la obligación que tenía con “EL MONO”, y ello se interpreta así, porque le indicaron que la razón del secuestro obedecía a la deuda del ganado y de los motores, y que ya ascendía a 200 millones pesos.

Días después, según lo narran BENÍTEZ JABBIB y MARTÍNEZ COLEY, el primero se logra comunicar con su esposa, quien desesperada logró reunir la suma de 30

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

millones de pesos los cuales fueron entregados por SARITH a alias “EL MONO”, quien, desde ese preciso momento, le insinuó que se canjeara por su esposo, pero ésta inicialmente se negó y “EL MONO” la dejó marchar.

El 27 de octubre, después de una llamada que BENÍTEZ JABIBB le hiciera a su esposa, y de ello también da cuenta la madre de éste, la señora JABIBB HOYOS, SARITH se trasladó en compañía de sus dos hijos menores, de tres meses y 7 años, y su suegra hasta la casa de “EL MONO” confiando en la liberación de su cónyuge, pero para su sorpresa, pero en especial de la señora JUDITH DEL SOCORRO, quien no sabía a qué iba, fueron retenidos a cambio de la liberación del señor PEDRO MIGUEL a quien dejaron en libertad con la advertencia que su familia no saldría hasta tanto él no consiguiera el dinero restante, es decir, 170 millones de pesos, quien ante el desespero por no conseguirlo, en primer lugar le suplicó al “MONO” que liberaran a su madre que se encontraba enferma y éste así lo aceptó; pero ante la incertidumbre del futuro de su esposa y de sus hijos decidió el 7 de noviembre de 2015 acudir ante las autoridades, quienes finalmente intervinieron en un operativo, el 24 siguiente, que dio como resultado el rescate de SARITH y de los niños, los cuales se encontraban en una finca de la vereda la Changa.

Y es que de la presencia de las mujeres en la finca en la que fueron liberadas, no solo dan cuenta los testigos directos y el intendente del Gaula DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA quien participó en el operativo, sino también, incluso algunos testigos de descargo como las señoras JAMIRYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ FLOREZ, GEOVANI MONTALVO

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

CHARRASQUIEL, JOEMIS MARYORIS MARTÍNEZ y el señor ALBERTO ELIAS MONTERROSA, todos vecinos del sector.

Y aunque las mencionadas damas y el señor PEDRO MIGUEL en efecto, como lo advirtió el defensor, no indicaron que sobre ellos hubiese recaído formas físicas de violencia, no puede olvidar el impugnante, que el tipo penal del secuestro, ni en sus elementos objetivos, normativos ni subjetivos, exige que deba mediar la violencia o el engaño para su consumación, basta con que se cumpla con alguno de los verbos rectores “arrebatar, sustraer, retener u ocultar”, que en este caso fue el de “retener”. Por lo tanto, que las víctimas no hubiesen sido sometidas a los vejámenes que comúnmente suelen ocurrir en esta clase de delitos, no significa que aquellos no hubiesen estado privados de su libertad en contra de su voluntad.

Asimismo, independientemente de que el móvil del secuestro se hubiese originado por una deuda del señor BENÍTEZ JABIBB con “EL MONO”, lo cierto es que su retención y la de su familia tuvo una materialidad efectiva, y no puede la defensa justificar la privación ilegal de la libertad de una o más personas por la existencia de una deuda, lo que resulta abiertamente contrario al principio de la dignidad humana.

Y aunque se estableció en el juicio que las señoras JUDITH y SARITH tenían la posibilidad de moverse en la casa de la finca donde estaban retenidas, teniendo la opción de salir de la habitación a la cocina o a la sala, usar sus teléfonos celulares para comunicarse con PEDRO para saber cómo iba con

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

la consecución del dinero, que algún día hubiese ido una mujer a organizarles las uñas, o que en la finca hubiesen realizado un encuentro de cacaoteros, mientras familia BENÍTEZ MARTÍNEZ estaba en la casa, siendo vistas estas personas en esa reunión, lo cierto es que dichas circunstancias no desdicen del encerramiento al que fue sometida en contra de su voluntad la familia BENÍTEZ MARTÍNEZ, pues así el Defensor impugnante, insinúe que estas personas se encontraban en una zona de *confort* o incluso que prácticamente estuvieron de paseo o visita en aquel lugar, no existe duda de que aquellos se hallaban privados de su libertad de locomoción y de comunicación en el circuito de la finca donde permanecieron en cautiverio, porque no solo las llamadas, sino también su estancia eran vigiladas y controladas por sus cuidadores, siendo prohibido para ellos salir del sitio hasta tanto PEDRO MIGUEL no llevara el resto del dinero o cuando los ordenadores del secuestro les permitieran salir, como ocurrió en el caso de la señora JUDITH.

Así entonces, teniendo claridad sobre las circunstancias que rodearon los hechos objeto de este proceso, y de la materialidad del delito de Secuestro, en lo que sigue vamos a referirnos a la vinculación de los acusados con el comportamiento ilícito y a la posible responsabilidad que se les podría atribuir a cada uno de ellos.

Sin embargo, antes de analizar el comportamiento de cada uno de los procesados, se hace preciso advertir que si bien en la sustentación del recurso el delegado de la Fiscalía expresó que el Juez de primera instancia no valoró el testimonio que rindió el intendente del Gaula DAGO NELSON

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

ZUÑIGA MOSQUERA, habrá de señalarse que no es de extrañar que dentro de sus consideraciones en la sentencia, el Juez *A quo* no le haya brindado relevancia probatoria a este testigo, y ello obedece principalmente a que su aporte dentro de este proceso si bien en apariencia resultaba trascendente, fue poco realmente lo que este testigo pudo aportar.

En primer lugar, porque si bien afirmó haber recibido la denuncia del señor PEDRO MIGUEL (a quien no se le impugnó la credibilidad) y relató con contundencia lo que supuestamente éste aparentemente le había dicho, en el contrainterrogatorio quedó evidenciado que el intendente no estuvo presente en esa diligencia, y si bien, pudo estarlo en la de la ampliación de la denuncia, ese testigo, no deja de ser de referencia frente a las manifestaciones del señor PEDRO MIGUEL.

Por tal motivo, esta Magistratura, desde ya advierte que no le podrá dar la preminencia que el Fiscal pretende se le dé a este testigo, pues frente a lo que dice haber escuchado de las víctimas, no está muy claro que haya sido él quien hubiese tomado las entrevistas, y de haberlo hecho no deja de ser un testigo de referencia; por lo tanto, lo único que podría ser valorado es su participación en el operativo de rescate y las labores adelantadas para la identificación de los presuntos victimarios.

Ahora sí, respecto de la intervención de cada uno de los acusados en el delito endilgado, a continuación, analizaremos el material probatorio debatido en juicio para

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

efectos de establecer si, a partir de las pruebas practicadas en el juicio, puede predicarse su responsabilidad en un nivel de conocimiento más más allá de toda duda razonable, veamos:

ELSY ENITH SANTACRUZ PERTUZ

De acuerdo con las estipulaciones probatorias pactadas entre Fiscalía y la defensa, se estableció, entre otras, la condición de indígena de la acusada y haber realizado prácticas como regente de farmacia en el Hospital San Sebastián de Urabá en el Municipio de Necoclí -Ant-.

Ahora bien, desde ya habrá de señalarse que, con lo probado en el juicio, no se acreditó su participación en los hechos que se le atribuyeron en condición de coautora; por ende, la decisión del Juez de primera instancia de emitir una decisión de carácter absolutorio en favor de SANTACRUZ PERTUZ fue acertada.

De acuerdo con los testimonios rendidos en juicio, si bien se extrae que la señora SARITH MARTÍNEZ COLEY relacionó en el juicio a la procesada con el alias de “VALERIA” y afirmó que ésta era la compañera de alias “EL MONO”, y que fue con ella con quien mantuvo varias conversaciones a través de WhatsApp durante su cautiverio, también afirmó que estos diálogos giraban básicamente en torno a dos cuestiones, uno, la alimentación de su bebé de tres meses; dos, la angustia que le producía estar viviendo esta situación porque temía por la integridad de ella y por la de sus dos hijos. También explicó la señora MARTÍNEZ COLEY que quien la ponía en contacto con la

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

acusada era su cuidadora, la señora LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS quien siempre estaba presente durante las conversaciones que sostenían las dos mujeres.

De la existencia de la comunicación entre las mencionadas damas, también dio cuenta, el investigador que llevó la defensa a juicio, se trató de JONY ESNEIDER VILLEGAS ARENAS, quien realizó una verificación de los diálogos que sostuvieron las mujeres, confirmando que efectivamente estos se redujeron a varias charlas alrededor del estado de los niños y a un ofrecimiento que la misma ELSY ENITH le hizo a SARITH de ayudarla por sí necesitaba que le hiciera llegar algo.

Así entonces, de estos dos testimonios, no se puede afirmar que la Fiscalía haya probado la responsabilidad penal de la procesada en el secuestro, toda vez que, de las conversaciones que sostuvo la acusada con la señora MARTÍNEZ COLEY, no se puede desprender la autoría o la participación de SANTACRUZ PERTUZ en la privación de la libertad a la que fueron sometidas las señoras JABIBB HOYOS, SARITH y los dos infantes hijos de SARITH y de PEDRO MIGUEL. Máxime que por sus conocimientos en regencia de farmacia no es de extrañar que LIDYS DEL CARMEN haya decidido intermediar la comunicación entre aquellas para efectos del suministro de la alimentación para el bebé.

Y es que, adicionalmente, aunque la señora SARITH MARTÍNEZ, vinculó en el juicio a ELSY ENITH con el alias de “VALERÍA”, afirmando además que se trataba de la cónyuge o de la compañera del “MONO”; por una parte, de ser

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

cierto, en nuestra legislación no están penados los delitos de sangre, pero por otra; esa relación marital entre la acusada y “EL MONO” tampoco fue probada, porque de acuerdo con el intendente del Gaula, ZUÑIGA MOSQUERA, el nombre de alías “VALERIA” aunque en diferentes oportunidades de su declaración dijo que era “ENITH” otras veces decía que era “LEIDY”. Asimismo, PEDRO MIGUEL BENÍTEZ JABIBB, quien desde un principio advirtió que durante varios años tuvo negocios comerciales con “EL MONO” y que conocía a su familia, referenció que alias “VALERIA” era LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS.

Es justamente la vaguedad de los testimonios con relación a la identidad de la señora SANTACRUZ PERTUZ, y la normalidad de las conversaciones que sostuvo con la señora MARTÍNEZ COLEY, lo que hace que la duda permee en la responsabilidad penal que sobre estos hechos se le pudiera atribuir a la señora ELSY ENITH SANTACRUZ PERTUZ, pues su contribución en el secuestro no fue demostrada por el ente acusador, resultando acertada la decisión del Juez de primera instancia de absolver a la procesada del delito por el que fue acusada.

MAURO CORENA ORTÍZ

Respecto de este procesado, habrá que decir que también le asistió razón al Juez de primera instancia al emitir una sentencia de carácter absolutorio en su favor, pues con las pruebas que se practicaron en el juicio, resultan insuficientes para acreditar su participación en el hecho.

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

Al respecto, solo el señor PEDRO MIGUEL BENÍTEZ JABIBB lo mencionó, señalando que lo conocía como con el alias de “CHIMACO”, aunque no así por su nombre y apellidos, advirtió BENÍTEZ JABIBB que lo que sabía de aquel hombre era que lo llamaban “CHIMACO”, afirmando que durante su retención lo había visto llevar comida, pero nada más, nunca tuvieron contacto. Por otra parte, respecto del acusado CORENA ORTIZ, el intendente del GAULA DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA, solo refirió que era conocido por ser un mecánico del sector.

Así las cosas, a partir del análisis individual y conjunto de las pruebas practicadas en el juicio, no es dable predicar, con un conocimiento libre de dudas razonables, que el señor CORENA ORTÍZ hubiera tenido alguna participación en los hechos objeto de investigación, esto es, no se demostró que el procesado tuviera alguna función en el secuestro del que fueron víctimas los miembros de la familia BENÍTEZ MARTÍNEZ.

JORGE LUIS PETRO LÓPEZ

Fue señalado por los esposos BENÍTEZ MARTÍNEZ de ser conocido con el alias del “CUASI MONO”, así lo identificaron en la audiencia, aunque advirtieron desconocer su nombre y apellidos.

De acuerdo con la versión suministrada por la señora MARTÍNEZ COLEY, quien como se dijo, lo reconoció en la

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

sala de audiencias, solo explicó que este sujeto había hecho presencia el día anterior a su rescate en la finca donde estaba retenida con sus dos hijos menores, y sin mediar palabra le quitó el teléfono celular con el que solía comunicarse con PEDRO MIGUEL.

Por otra parte, si bien el señor BENÍTEZ JABIBB, también reconoció en sala de audiencias a PETRO LÓPEZ, más allá de afirmar que le decían el “CUASI MONO” y decir que lo conocía porque era de la vereda y solía prestarle ayuda con los vehículos de la compraventa, no lo relacionó con los hechos objeto de este proceso.

Ahora, si bien es cierto, SARITH INÉS reconoció al “CUASI MONO” por haber hecho presencia en lugar de los hechos un día antes de su rescate, y de haberle arrebatado el móvil con el que se comunicaba con su esposo, esa conducta desplegada por este sujeto también resulta insuficiente a la hora de determinar el conocimiento que el acusado pudiera tener de privación de la libertad de la que estaban siendo víctimas la señora SARITH y sus hijos, así como la contribución de este acusado en ese hecho delictivo. Siendo importante señalar que, aunque la Fiscalía adujo haber encontrado evidencia física que lo vinculaba con este proceso, en especial que durante su captura le fue incautado el teléfono celular de la señora MARTÍNEZ COLEY y un vehículo de propiedad del señor BENÍTEZ JABIBB, eso no fue probado en juicio.

Y si bien no se puede desconocer que resulta extraño que el procesado despojara de su equipo celular a la

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

señora SARITH, ello resulta insuficiente a la hora de determinar su autoría o participación en el delito endilgado, máxime que como bien lo explicaron algunos testigos de la defensa, era común que a la finca entrara y saliera gente, a tal punto, de haberse llevado un encuentro al que asistieron más de 100 personas.

Así entonces, la afirmación que hace la señora SARITH, y el reconocimiento que ésta y su esposo hicieron del acusado en la sala de audiencias, resulta insuficiente para responsabilizar a PETRO LÓPEZ en estos hechos, aún bajo la figura de la complicidad, dado que en este debe demostrarse la contribución efectiva para la realización de la conducta punible, y el dolo por parte de quien presta esa contribución, y estos presupuestos no fueron probados por el ente acusador.

DAYROS BARÓN AGRESOR

Con relación a este procesado, más allá de haber sido capturado durante el procedimiento de rescate de la señora MARTÍNEZ COLEY y sus dos hijos menores de edad, no se dijo nada más en juicio, pues ninguno de los testigos de cargo dio cuenta del por qué el señor BARÓN AGRESOR estaba ese día en el sitio, además las señoras SARITH INÉS y JUDITH DEL SOCORRO en ningún momento manifestaron que lo hubiesen visto antes en el lugar o cumpliendo con alguna función dentro de este ilícito; y adicionalmente, el señor PEDRO MIGUEL tampoco lo involucró con alguna actividad durante su retención como para poder establecer que cumplió con algún rol dentro de estos hechos.

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

Así las cosas, no se puede ni siquiera afirmar que el señor BARÓN AGRESOR hubiese sido capturado en flagrancia, porque para que se dé esta figura se hace necesario, en casos como el que es objeto de análisis, que se hubiera probado que la presencia del capturado en el lugar de los hechos tenía que ver con el secuestro o que por lo menos las víctimas u otra persona lo hubiesen relacionado con el secuestro; máxime que como se dijo antes, era común que en la finca donde permanecieron secuestrados las mujeres y los menores, ingresara o saliera gente del inmueble.

Por lo tanto, con relación al señor DAIROS BARÓN AGRESOR, también resultó acertada la decisión del Juez de primera instancia, en el entendido, de proferir una decisión de carácter absolutorio en su favor.

LUIS MIGUEL HOYOS GARCÍA

Según lo informado por el intendente ZUÑIGA MOSQUERA esta persona fue identificada dentro de las labores de investigación como un transportador de acarreos. Asimismo, el señor PEDRO MIGUEL también dio cuenta de la actividad del señor HOYOS GARCÍA y fue reiterativo durante su exposición en juicio, al afirmar que esta persona no tenía nada que ver con su secuestro ni con el de su familia.

Por otra parte, las versiones de las señoras JABIBB HOYOS y MARTÍNEZ COLEY dieron cuenta que conocieron al procesado cuando visitaba la finca en las que ellas

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

estaban recluidas junto con los dos menores, aduciendo que habían tenido varias conversaciones con HOYOS GARCÍA en las que éste les indagaba sobre cómo se encontraban ellas y los niños, cómo estaba el señor PEDRO MIGUEL y sí había logrado conseguir el dinero. Adicionalmente, las mujeres lo reconocieron en la sala de audiencias como la persona que acudía a la finca y con la que sostenían diálogos que no iban más allá de lo que se acaba de mencionar.

En este caso, aunque las señoras JUDITH DEL SOCORRO y SARITH INÉS hicieron un reconocimiento en sala de audiencias del procesado y lo relacionaron como la persona que visitaba la finca y preguntaba por su familia, incluso que les preguntaba si habían podido conseguir el dinero, esa información resulta insuficiente para establecer su contribución efectiva con los hechos materia de investigación, esto es, con la privación de la libertad de la que fue víctima la familia BENÍTEZ MARTÍNEZ.

Por lo tanto, en criterio de la Sala y a partir de lo probado, le asistió razón al Juez de primera instancia, de haber considerado que la Fiscalía no probó la responsabilidad penal del señor LUIS MIGUEL HOYOS GARCÍA en el delito por el cual fue acusado.

En estas circunstancias es claro, tal y como lo consideró el *A quo*, que en el caso concreto a partir de lo probado se configuran una serie de dudas razonables que impiden que se alcance el conocimiento necesario para predicar la coautoría en los hechos atribuidos por la Fiscalía a los acusados ELSY ENTIHT SANTRACRUZ PERTUZ, MAURO CORENA ORTÍZ,

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

JORGE LUIS PETRO LÓPEZ, DAYROS BARÓN AGRESOR y LUIS MIGUEL HOYOS GARCÍA, toda vez que con las pruebas practicadas en el juicio no puede llegarse en términos del artículo 381, Ley 906 de 2004, al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su participación y responsabilidad penal en los hechos. Y es que, de la apreciación en conjunto de todas las pruebas debatidas en el juicio oral, solo podríamos construir hipótesis o conjeturas al respecto, pero sobre las mismas no puede cimentarse, desde luego, una sentencia de condena en nuestro ordenamiento jurídico penal.

La incertidumbre que sobresale en los aspectos analizados nos conduce ineludiblemente a aplicar en favor de los procesados atrás relacionados el principio del *in dubio pro reo*, pues las profundas y ya ineliminables dudas sobre su participación en los hechos, no permiten proferir en su contra una sentencia condenatoria. Por lo tanto, frente a los mencionados se confirmará el fallo de carácter absolutorio.

**LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS Y
EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN**

Frente a LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN, habrá de anticiparse que esta Magistratura comparte la decisión tomada por el fallador de primera instancia, al declararlos penalmente responsables del delito Secuestro simple agravado a título de cómplices.

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

Al respecto, fueron coincidentes en sus declaraciones las señoras SARITH INÉS y JUDITH DEL SOCORRO, al afirmar que al segundo día de su cautiverio fueron trasladadas a una finca localizada en la vereda de las Changas, sitio en el que residían los esposos HERNÁNDEZ MONTALVO junto con sus tres hijos. De acuerdo con las versiones de las víctimas, LIDYS y EVER, de quienes, si bien es cierto, no les asiste ninguna queja de maltrato, sí resultó evidente que estas dos personas eran las encargadas de vigilar, custodiar, evitar la salida del espacio de la finca y proveer la alimentación a las mujeres y a los niños.

Quedo probado que EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN y LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS, fueron capturados el día de los hechos en la finca administrada por ellos, y en la que para ese momento solo permanecían SARITH y sus dos niños. Estos procesados no solo fueron capturados en el lugar de cautiverio, sino que también fueron señalados directamente por las víctimas de haber sido las personas que impedían que salieran de los límites del predio.

En cuanto a LIDYS DEL CARMEN, ésta fue plenamente identificada por las señoras SARTIH y JUDITH como la encargada de atenderlas durante su secuestro, era quien les suministraba el alimento, vigilaba sus comunicaciones, ponía a SARITH en contacto con PEDRO MIGUEL y con ELSY ENITH, y asimismo atendía a la familia.

Respecto de EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN, aunque las testigos lo asociaban más con el ejercicio

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

de las labores del campo en la finca y con ser el esposo de la señora LIDYS, las dos víctimas fueron coherentes en advertir que su presencia era permanente en el predio y su función consistía en vigilar junto con LIDYS DEL CARMEN, que aquellas no se fueran a escapar.

Y es que de los cuidados de los señores HERNÁNDEZ MONTALVO hacía la familia BENÍTEZ MARTÍNEZ no solo dieron cuenta las testigos de cargo, sino también algunos de descargo, como las señoras JOEMIS MARYORIS MARTÍNEZ, GEOVANI MONTALVO CARRASQUIEL y JARIMIRIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ FLÓREZ, quienes reconocieron la presencia las mujeres y de los niños en la finca, pero también confirmaron que tanto EVER LUIS como LIDYS DEL CARMEN se encargaban de atender y cuidar a esta familia.

Por lo tanto, el rol o función que desempeñaron EVER LUIS y LIDYS DEL CARMEN en estos hechos quedó completamente probado, mediante los testigos aportados por la defensa y por la Fiscalía.

Ahora bien, respecto del tipo de contribución que pudieron haber aportado los procesados en la perpetración del delito de Secuestro, pese a la insistencia de la Fiscalía en que en ellos converge la figura de la coautoría, tendremos que decir, que no le asiste razón al ente acusador, toda vez que si bien, tanto en la coautoría como en la complicidad existen elementos comunes, como lo es el acuerdo previo o concomitante y la división de trabajo, el dominio del hecho es el que diferencia al primero del segundo, y en este caso, la actividad de LIDYS DEL

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

CARMEN y de EVER LUIS solo consistió en una ayuda, en la medida que se ocupaban de cuidar y vigilar a la familia BENÍTEZ MARTÍNEZ, pero dominio del hecho siempre estuvo en cabeza de alias “EL MONO” y del “INDIO” quienes eran las personas a quiénes finalmente los acusados debían rendirle cuentas.

Así entonces, los esposos HERNÁNDEZ MONTALVO carecían del co-dominio del hecho, de ellos no dependían las decisiones ni el resultado del comportamiento ilícito, su labor simplemente consistió en prestar una ayuda complementaria para mantener en cautiverio a las víctimas facilitando el secuestro.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a la responsabilidad de la señora LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN a título cómplices del delito de Secuestro simple agravado, advirtiendo que, en virtud del principio de limitación, esta Sala no se referirá a la calificante de la “extorsión” toda vez que no fue materia del recurso de apelación del ente acusador, y mal haría esta segunda instancia, en referirse a un asunto que no fue objeto de inconformidad por parte del impugnante.

Ahora, en lo que respecta a las agravantes atribuidas a los sentenciados y por las que fueron condenados MONTALVO RAMOS y HERNÁNDEZ GUZMÁN, y que fueron cuestionadas por el defensor en su escrito de apelación, habrá de señalarse que esta Sala comparte lo resuelto por el Juez de primera instancia.

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

Al respecto, establece el art. 170 del Código Penal, entre otras, las causales de agravación punitiva contenidas en el numeral 1° “(...) cuando la conducta se cometa (...) en menor de dieciocho (18) años” y 3° “Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días”.

En ambos casos, argumentó el deponente defensor que dichas circunstancias no fueron probadas. Sin embargo, respecto de la primera, los condenados tenían conocimiento que entre los retenidos había dos menores de edad, y es que, para ello, pese a que la defensa alega que no se aportó el registro civil de nacimiento de los menores, tanto los testigos de cargo como de descargo dieron cuenta que la señora SARITH INÉS durante su cautiverio, no solo estuvo acompañada por su suegra, sino también por dos niños, uno de los cuales apenas contaba con tres meses o como lo calificaban los testigos de la defensa, era un bebé de brazos; por ende, esa circunstancia quedó plenamente probada; siendo preciso recordar que en el proceso penal existe libertad en materia probatoria y en concreto, este hecho podía demostrarse con cualquier prueba válidamente practicada.

En lo que tiene que ver, con el segundo reparo, tal y como se dejó sentando al inicio de la exposición, quedó demostrado que el cautiverio del señor PEDRO MIGUEL BENÍTEZ ocurrió entre el 7 de septiembre y el 27 de octubre de 2015; mientras que el de su esposa e hijos tuvo ocurrencia entre 27 de octubre y 24 de noviembre, y si bien, no se supo a ciencia cierta, la fecha de liberación de la madre de PEDRO MIGUEL, las

Nº Interno	:	2017-1515-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	050016000000201600172
Acusados	:	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otros.
Delito	:	Secuestro extorsivo agravado.

fechas que se acaban de mencionar implican objetivamente que ambos secuestros se prologaron por más de 15 días, quedando probada también esta circunstancia.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo 381, Código de Procedimiento Penal-, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo en calidad de cómplices por parte de los acusados LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUIS HERNÁNDEZ GUZMÁN, es por lo que se confirmará la sentencia condenatoria objeto de apelación.

Asimismo, por las razones anteriormente expuestas se confirmará el fallo de carácter absolutorio respecto de los procesados ELSY ENTIHT SANTRACRUZ PERTUZ, MAURO CORENA ORTÍZ, JORGE LUIS PETRO LÓPEZ, DAYROS BARÓN AGRESOR y LUIS MIGUEL HOYOS GARCÍA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de

Nº Interno : 2017-1515-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
Instancia.
C.U.I. : 050016000000201600172
Acusados : Lidys del Carmen Montalvo
Ramos y otros.
Delito : Secuestro extorsivo agravado.

Antioquia, el 11 de julio de 2017, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. - Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fec2afabb32b725a550c3bed3afb951503ba10f99257873f31f13244d365a8**

Documento generado en 28/06/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, siete (7) de julio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 70 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Óscar de Jesús Álzate Álzate
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
Tema	Petición
Radicado	05-000-22-04-000-2023-00339 (N.I. 2023-1129-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Óscar de Jesús Álzate Álzate en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a la Cárcel de El Pedregal, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirmó el accionante que, el 23 de mayo de 2023, solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la libertad condicional, advirtiendo que fue trasladado del establecimiento carcelario de Sonsón a Complejo Carcelario y Penitenciario pedregal, por lo que su petición debía ser remitida a los Juzgados de Medellín.

Aseguró que el 09 de junio de 2023 fue enviado el expediente digital a los Jueces de Medellín, pero desconoce si la petición fue remitida por competencia o si debe realizarla de nuevo, donde volvería a empezar el termino para asignar cupo y trámite para dar respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

1.El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, refirió que efectivamente le correspondió vigilar la pena de 48 meses de prisión, impuesta al accionante por el delito de concierto para delinquir agravado. Adujo que en dos oportunidades se abstuvo de resolver peticiones frente a la prisión domiciliaria al ser presentadas por un tercero.

Informó que el 13 de febrero de 2023, dispuso la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, oficina de en reparto, actuación que se materializó por parte del Centro de Servicios el 29 de mayo de 2023.

Posteriormente el 24 de mayo de 2023, el ciudadano Óscar de Jesús radicó solicitud de libertad condicional y/o domiciliaria, por lo que se dispuso el desglose y la remisión a su Homólogo Tercero de Medellín, a fin de dar el correspondiente trámite.

2. Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín – PEDREGAL, señaló que remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la documentación correspondiente a redención de pena y libertad condicional del accionante.

3. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informó que a través de auto interlocutorio Nro. 1744 y 1745 del 05 de julio de 2023, concedió la redención de pena y libertad condicional, respectivamente y para lo que se le exigió pago de caución por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que se resolviera solicitud de libertad condicional presentada el 23 de mayo de 2023.

Según la respuesta dada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la solicitud se resolvió el 5 de julio.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud de libertad condicional, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio del auto interlocutorio Nro. 1744 y 1745 del 5 de julio de 2023 se resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional. La decisión fue puesta en conocimiento al accionante en la misma fecha como se evidenció en constancia aportada por la accionada.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.¹

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Óscar de Jesús Álzate Álzate.

¹*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.*

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Tutela primera instancia
Accionante: Óscar de Jesús Álzate Álzate
Accionado: Juzgado Tercero de EPMS de Antioquia y otros
Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00339
(N.I. 2023-1129-5)

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acadbbeb730086e09935c102be096c6cef732778a52187f6cf5b1a1608d71bea**

Documento generado en 07/07/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 056153104002202300059

NI: 2023-1002-6

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectado: Francisco Javier Giraldo Quintero

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Decisión: Revoca

Aprobado Acta No.: 100 de julio 10 del 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio diez del año dos mil veintitrés

VISTOS

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el profesional en derecho Sebastián Álvarez Villa, quien actúa en representación del señor Francisco Javier Giraldo Quintero, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), el pasado 29 de mayo de la presente anualidad, que declaró la improcedencia del amparo Constitucional, frente a los derechos invocados a la seguridad social, al mínimo vital, al derecho de petición, entre otros, presuntamente vulnerados a su representado, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Señaló el accionante tener setenta (70) años, haber demandado a COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, siendo confirmada en segunda

instancia la sentencia que accedió a sus pretensiones el día veintisiete (27) de octubre de 2022 y habiendo presentado en enero veintisiete (27) del presente año, petición en la que solicita el cumplimiento del mencionado fallo, adjuntando para ello las copias procesales debidamente autenticadas.

Añadió que fue requerido par aportar copia de la liquidación de costas, pasando por alto la entidad que en la documentación allegada estaba el auto que no condena en costas, lo que informó a COLPENSIONES, en enero treinta (30) del año que discurre la accionada le informa que la documentación estaba completa y la remitiría el área encargada, empero, luego de tres (3) meses no ha obtenido respuesta.

Hizo alusión a sus situaciones particulares, estar desempleado, no contar con otros ingresos, así como la declaratoria de inexigibilidad del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, en especial lo que tiene que ver con el plazo de diez (10) meses que se concedía a las entidades públicas para pagar las condenas impuestas en materia de reconocimiento de prestaciones sociales.

Solicitó se tutelara sus derechos y se ordenara a la accionada resolver el derecho de petición presentado en enero veintisiete (27) de 2023, así como proceder con el cumplimiento de la sentencia que reconoció el derecho al señor GIRALDO QUINTERO.

Como anexos en formato digital se adjuntaron, poder, petición, requerimiento de COLPENSIONES, oficio validación de documentos, cédula de ciudadanía, comprobante envío de documentos, constancia primera copia, sentencias primera y segunda instancia, auto cumple lo resuelto, poder dirigido a la jurisdicción contencioso administrativa y auto admisorio demanda administrativa.

Se admitió la acción y se ordenó correr traslado a la entidad accionada”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 24 de mayo del corriente año, se efectuó la notificación a la parte accionada, esto es, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, rindió informe a través de la Directora de Acciones Constitucionales, asegurando encontrarse efectuando el trámite interno para el cumplimiento de la sentencia judicial.

Pues el proceso de cumplimiento de sentencias por parte de esa entidad, es un trámite complejo, pues conlleva actuaciones que van desde el momento de la recepción de la solicitud, *“el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción de los audios de las sentencias, la verificación de los periodos y su eventual corrección, si esta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado al accionante en su momento, acciones a las que intervienen diversas áreas de esta entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente, por lo que entre tanto se esté procediendo por parte de Colpensiones no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos deprecados”*.

Resaltó la subsidiariedad de la acción de tutela, pues debe agotar las instancias administrativas y judiciales, a fin de reclamar lo pretendido en el presente trámite constitucional. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez a-quo, analizó el caso en concreto.

El juez de instancia, consideró que, si bien el actor elevó derecho de petición ante Colpensiones el día 27 de enero de 2023, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T 155 de 2018, que señala los términos de las peticiones que contienen requisitos especiales para su resolución, entre ellas las que resuelven recursos pensionales. Por ende,

consideró que la petición presentada el 27 de enero de 2023, es de aquellas sometidas a un término especial, el cual es de 6 meses, pues lo pretendido en ella es el cumplimiento de la sentencia judicial de condena.

Además, sugiere que ante la existencia de una sentencia judicial en firme que declaró la existencia de un derecho a favor del actor, la cual constituye un título ejecutivo, el mecanismo ordinario previsto en la ley, en el cual se pueden solicitar medidas cautelares, es el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Señalando a su vez, *“que no solo por la edad y el no tener otros ingresos económicos no pueden ser elementos suficientes para obviar el procedimiento ordinario, menos cuando debe existir el deber de solidaridad entre los miembros del grupo familia que le permitan sobreponerse a las condiciones expuestas en la acción, hasta tanto el derecho ya concedido se materialice”*.

Resaltó que la acción de tutela es un mecanismo de defensa, de aplicación residual, subsidiaria y transitoria y que en ningún momento puede usurpar los procedimientos ordinarios para poner fin a un conflicto jurídico.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el profesional en derecho Sebastián Álvarez Villa, apoderado judicial del señor Francisco Javier Giraldo Quintero, impugnó la misma, y para sustentar el recurso comenzó cuestionando la decisión al considerar el *a-quo* la improcedencia de la acción, a pesar de la fragante y evidente violación de los derechos fundamentales a su representado, permitiendo que se continúe prorrogando de manera injustificada la respuesta de fondo que debe rendirse a su representado.

Mas adelante manifiesta lo siguiente: *“Mi mandante tiene 70 años de edad, se encuentra desempleado, sin ninguna fuente de ingresos, se encuentra padeciendo desde el 19 de julio de 2018, que presentó la demanda ordinaria*

laboral, esperando el pago de su pensión, para cubrir su mínimo vital, la omisión de COLPENSIONES, en comenzar a pagar su mesada pensional, lo tiene en una situación precaria, pues no tiene como obtener su sustento personal, porque no está recibiendo ni salario ni pensión, lo que conlleva a que su mínimo vital, sea el pago oportuno y completo de las mesadas pensionales, ya que no tiene bien alguno de donde derivar su sustento, igualmente no percibe pensión o renta, diezmándose así su calidad de vida y poniéndose en peligro su existencia, lo que lo ubica en una circunstancia de debilidad manifiesta, por lo tanto seguirlo sometiendo a la espera de COLPENSIONES implicaría un riesgo inminente, de no poder devengar la pensión, por consiguiente es necesario brindarle una protección plena de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, integridad física, dignidad humana, salud, y reafirmada especial protección que merecen las personas de la tercera edad”.

Asevera que acudir a la vía administrativa, es un trámite desgastante como el proceso ordinario, pues en su sentir, Colpensiones siempre trata de dilatar en el tiempo su responsabilidad, prorrogando la vulneración de los derechos fundamentales, además, resultaría un medio ineficaz para la protección inmediata de los derechos reclamados.

Finalmente solicita se revoque el fallo de primera instancia y conceder las pretensiones reclamadas en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita el abogado Sebastián Álvarez Villa, la protección de los derechos fundamentales de su representado Francisco Javier Giraldo Quintero presuntamente vulnerados por parte de Colpensiones, y en ese sentido se dé cumplimiento a la orden judicial dentro de un proceso laboral que reconoció sus derechos pensionales.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a esta Sala determinar si es posible a través de este mecanismo de acción de amparo ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, o en su defecto, es improcedente lo pretendido pues el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar su derecho.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Francisco Javier Giraldo Quintero por intermedio de apoderado judicial, demanda el cumplimiento de una sentencia judicial, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia el 27 de octubre del año 2022.

En oposición a lo manifestado por el actor, Colpensiones mencionó que se encontraba efectuando las validaciones y trámites internos para dar

cumplimiento a la sentencia judicial, lo que es un trámite arduo y complejo y conlleva varios procedimientos.

Así las cosas, validando el material probatorio recopilado, evidencia la Sala que efectivamente el 27 de octubre de 2022 el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad, modificó, adicionó y confirmó la determinación del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Medellín el 2 de marzo de 2021 por medio de la cual declaró la nulidad de la resolución N GNR 181749 del 20 de junio de 2016 que negó los derechos pensionales, así como de las resoluciones GNR 272915 del 15 de septiembre de 2016 y la resolución VPB 38320 del 4 de octubre de 2016, y en su lugar concedió una pensión de vejez en favor del señor Giraldo Quintero, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta Sala, difiere con las razones manifestadas por el juez de instancias para negar el amparo constitucional, por el contrario, conforme al objeto de la presente demanda y dado que el accionante es un adulto mayor de 71 años de edad, sujeto de especial protección constitucional, y la afectación al mínimo vital, es dable la protección de sus derechos fundamentales.

Dado lo anterior, las entidades demandadas no demostraron dentro del presente trámite el acatamiento de la orden judicial, aunado a ello, la providencia que confirmó la determinación de primera instancia data del 27 de octubre de 2022, es decir, a la fecha han transcurrido alrededor de 9 meses dentro de los cuales Colpensiones se ha sustraído del cumplimiento de la orden judicial, además de esto aunque se petitionó directamente ante la entidad accionada el cumplimiento del fallo ya han transcurrido los seis meses que menciona el juez de primera instancia tiene la entidad para resolver de fondo lo solicitado sin que a la fecha se tenga respuesta alguna con lo que la decisión que debe acatarse, dada la efectividad de las sentencias que emiten los jueces de la Republica.

Por otro lado, no se puede dejar de lado que el accionante a la fecha cuenta con de 71 años de edad, sujeto de especial protección constitucional, por ende, es dable la protección de sus derechos fundamentales en especial al mínimo vital, tal como lo implora en la solicitud de amparo, pues el señalar que él debe agotar el trámite del proceso ejecutivo para hacer valer la sentencia emitida en su favor, conllevaría vista su edad, la imposibilidad real de disfrutar la pensión que requiere para garantizar su mínimo vital. De otra parte al superar los 70 años ya ha llegado a la edad de retiro forzoso lo que le impide vincularse en el sector público, y una persona con tal edad difícilmente puede conseguir un empleo en el actual mercado laboral, y si bien es cierto aún no se le puede considerarse como una persona que supere la expectativa de vida que en Colombia es de 76 conforme lo prevé el DANE¹, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido precisa en considerar que en casos como los que aquí nos ocupa resulta pertinente el amparo constitucional, aun cuando existan otros mecanismos de defensa judicial.

En efecto la Alta Corporación señala:

“26. En el caso particular, advierte la Sala que el accionante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y el retroactivo. Para lograr lo que espera del juez constitucional, en principio, el accionante cuenta con la vía judicial laboral ordinaria. Una conclusión a la que arribó el juez de única instancia que declaró improcedente el amparo correspondiente.

27. No obstante, el accionante asevera que puede solicitar por vía de tutela la protección mencionada, bajo el supuesto de contar con una condición de vulnerabilidad derivada de cuatro elementos centrales en su situación: su edad, su situación socioeconómica, el lapso que ha pasado entre el momento en que debió haber accedido a la prestación correspondiente y el ahora, y su condición de salud.

28. En lo concerniente a la edad, las sentencias T-339 y T-598 de 2017, sostienen - según el criterio de la Sala Plena de esta Corporación - , que las personas de la tercera edad se consideran sujetos de especial protección constitucional dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo. Por ende, no solo el Estado debe proveerles un trato diferencial, sino que, con arreglo al principio de solidaridad, incluso los particulares han de esforzarse para lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellas.

¹ En: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/series.../proyecc3.xls>

29. En este punto conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos.

El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”.

Dicha definición opera para los efectos de esa norma, a saber, para la “atención integral del adulto mayor en los centros vida” y según lo ha precisado esta Corporación, solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica.

30. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

31. Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable.

32. Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.

33. Ahora bien, el análisis de subsidiariedad debe hacerse igualmente de modo flexible cuando se trata de una persona de la tercera edad, puesto que “cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos (...) por su avanzada edad [es dable suponer que], ya su existencia se habría extinguido para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario.” En el caso de las personas que son consideradas adultos mayores, se requiere analizar además otras circunstancias del caso que den cuenta de su vulnerabilidad.

34. En el asunto concreto, la Sala concluye que, en efecto, el señor Ramón Emilio Mejía Flórez no es una persona de la tercera edad al no haber superado la expectativa de vida que se predica en las estadísticas nacionales. Sin embargo, claramente se trata de un hombre de avanzada edad a quien tan solo le restan dos años para hacerse acreedor al apelativo y al status de protección plena correspondiente. Sumado a lo anterior, la Sala considera que el actor superó la edad de retiro forzoso de los funcionarios públicos, establecida en el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, esto es, 70 años, y está próximo a alcanzar el límite de expectativa de vida, certificado por el DANE en 76 años.

Por estas razones: al evidenciar (i) que ha laborado presuntamente doce (12) años más de lo que le corresponde sin que el reconocimiento y pago de su pensión hubiesen sido oportunos y que esta Corporación ha sido enfática en sostener que el derecho a la pensión consiste en “una contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral, y será un medio para gozar de un descanso en condiciones dignas [] cuando la disminución de su producción laboral es evidente” ; (ii) que se encuentra ad portas de la tercera edad y más allá de la edad de retiro forzoso para los funcionarios públicos; y (iii) que en caso de exigirle el agotamiento de los mecanismos de defensa de la jurisdicción ordinaria se enfrentaría a una demora para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que resultaría desproporcionada frente a la garantía y protección constitucional de sus derechos fundamentales en los términos descritos, la Sala considera que existen razones que hacen que en el caso concreto la tutela sea el mecanismo idóneo y eficaz para ventilar sus pretensiones constitucionales, porque estas condiciones en conjunto lo identifican como un sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, en lo que concierne al agotamiento de los mecanismos de defensa judicial y la evaluación de la idoneidad o no de la justicia ordinaria laboral para dar respuesta a la situación concreta del actor, lo cierto es que al revisar si este mecanismo tiene o no la capacidad de proteger de manera efectiva e integral los derechos fundamentales que la demandante estima comprometidos en la tutela, la Sala encontró, en estas circunstancias, una respuesta negativa.

Varios elementos le restan idoneidad y eficacia a la jurisdicción laboral para asegurar esa protección oportuna a los derechos invocados por el actor. En primer lugar, se evidencia en los hechos presentados por el demandante, el involucramiento de una multiplicidad de entidades posiblemente responsables en distinta medida de la situación del actor y la necesidad de buscar una información concreta sobre sus cotizaciones efectivas, que no parece clara. Se trata entonces de una realidad que puede, de un lado, o limitar el reconocimiento laboral a la información concreta que se tiene en estos momentos frente al demandante en desmedro de las expectativas eventuales de una pensión debidamente adquirida, o del otro, extender en el tiempo las respuestas dentro del propio proceso laboral, -incluso más allá de lo normal-, ante la variedad de actividades procesales que le correspondería desplegar a las distintas entidades involucradas, ante la necesidad de definir aspectos de corresponsabilidad pensional en distintos niveles.

Como se trata de una tutela que involucra además un sujeto de especial protección constitucional que busca la concreción de las garantías constitucionales alegadas y acceder paralelamente a un descanso merecido por estar ad portas de la tercera edad, el proceso ordinario laboral y sus exigencias, se ofrece como una exigencia que podría significar para el actor el riesgo eventual a no ver materializado su derecho al descanso y el reconocimiento pensional de manera oportuna.

En consecuencia, frente a las circunstancias concretas del caso, debe decirse que la jurisdicción ordinaria laboral carece de la idoneidad y eficacia suficiente para asegurar la protección efectiva e integral de los derechos invocados por el demandante. Conminarlo en las circunstancias actuales a acudir a dicha jurisdicción, y a la realización de un proceso ordinario, le impondría una carga procesal adicional, ahora en el tiempo, a quien parece haber sido sometido desde

hace muchos años, por distintos actores del Estado, a la indefinición en materia pensional.”²

En consecuencia, considera la Sala que se encuentra latente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte demandante. Por ende, se **REVOCA** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 29 de mayo de 2023 y en su lugar se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento efectivo de la orden judicial impartida dentro del proceso con radicado CUI 050013333005201700456 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad el 27 de octubre de 2022, la que modificó, adicionó y confirmó la providencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín el 2 de marzo de 2021, el cual deberá culminar en un plazo no mayor a 30 días.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 29 de mayo del año 2023, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el abogado Sebastián Álvarez Villa en favor del señor Francisco Javier Giraldo Quintero, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

² SENTENCIA T 013 DEL 2020.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento efectivo de la orden judicial impartida dentro del proceso con radicado CUI 050013333005201700456 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad el 27 de octubre de 2022, la que modificó, adicionó y confirmó la providencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín el 2 de marzo de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Dicho trámite deberá agotarse en un termino no superior a 30 días.

TERCERO: La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da4dddd13b4d187b5304027b43aeb4123fb7338bad811b5ddcef9c978e51d87**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>